

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0297

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QG2-16371	RES-210-6948	29/09/2023	GGN-2024-CE-0948	19/02/2024	SOLICITUD
2	SFM-15281	RES-210-8209	24/04/2024	GGN-2024-CE-1087	31/05/2024	SOLICITUD
3	508989	RES-210-8210	24/04/2024	GGN-2024-CE-1086	31/05/2024	SOLICITUD
4	508423	RES-210-8191	17/04/2024	GGN-2024-CE-1085	5/06/2024	SOLICITUD
5	KEM-15156X	RES-210-8190; 210-4328	17/04/2024; 27/10/2021	GGN-2024-CE-1084	21/05/2024	SOLICITUD
6	505310	RES-210-8192	17/04/2024	GGN-2024-CE-1082	5/06/2024	SOLICITUD
7	OKF-15031	RES-210-8188; 210-1513	15/04/2024; 22/12/2020	GGN-2024-CE-1081	21/05/2024	SOLICITUD
8	500200	RES-210-8187	12/04/2024	GGN-2024-CE-1080	5/06/2024	SOLICITUD
9	507457	RES-210-8172; 210-7845	09/04/2024; 13/12/2023	GGN-2024-CE-1079	21/05/2024	SOLICITUD
10	505495	RES-210-8166	8/04/2024	GGN-2024-CE-1078	5/06/2024	SOLICITUD
11	507746	RES-210-8167	8/04/2024	GGN-2024-CE-1076	5/06/2024	SOLICITUD
12	500247	RES-210-8178; 210-7183	10/04/2024; 17/10/2023	GGN-2024-CE-1075	21/05/2024	SOLICITUD
13	RCI-08053X	RES-210-8128	26/03/2024	GGN-2024-CE-1073	21/05/2024	SOLICITUD
14	508952	RES-210-8125	26/03/2024	GGN-2024-CE-1072	21/05/2024	SOLICITUD
15	509003	RES-210-8126	26/03/2024	GGN-2024-CE-1071	21/05/2024	SOLICITUD
16	LFO-16181	RES-210- 8246;210-7157	03/05/2024; 13/10/2023	GGN-2024-CE-1070	4/06/2024	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0297

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
17	500382	RES-210-8264; 210-4279	07/05/2024; 17/10/2021	GGN-2024-CE-1069	4/06/2024	SOLICITUD
18	507121	RES-210-8266; 210-6807	07/05/2024; 27/09/2023	GGN-2024-CE-1068	4/06/2024	SOLICITUD
19	LHK-15531	RES-210-8267; 210-7963	07/05/2024; 20/12/2023	GGN-2024-CE-1067	4/06/2024	SOLICITUD
20	KJ8-14231	RES-210-8270; 210-7957	07/05/2024; 20/12/2023	GGN-2024-CE-1066	31/05/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6948 ([]) 29/09/2023

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QG2-16371 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RODOLFO DE JESUS BARRERA OLMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9311736**, radico el día **02/JUL/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CALAMAR, SOPLAVIENTO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QG2-16371.vv**

Que una vez verificado el número de identificación del proponente en el Grupo de Atención e información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logro verificar que el señor **RODOLFO DE JESUS BARRERA OLMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9311736** falleció.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 20/09/2023

El número de documento **9311736** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Que el día 20 de septiembre de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QG2-16371**, donde en aras de garantizar los principios de celeridad y debido proceso que deben regir a todas las actuaciones administrativas, se determinó que es procedente dar por terminado el presente trámite con ocasión del deceso del señor **RODOLFO DE JESUS BARRERA OLMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9311736**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 establece:

*“**Artículo 9.** La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Bajo este parámetro, el proponente fallecido pierde su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones, motivo por el cual, no es susceptible de ser otorgado un contrato de concesión minera.

Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Además, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, al no contar con un título minero.

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”*

Que con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas, al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por comprobarse el fallecimiento del señor **RODOLFO DE JESUS BARRERA OLMOS** Certificado expedido por el Grupo de Atención e información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 20 de septiembre de 2023, se procederá a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QG2-16371**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

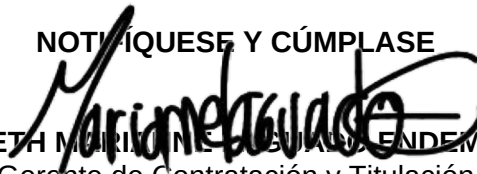
ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QG2-16371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍN NEGUERO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0948

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6948 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QG2-16371”**, proferida dentro del expediente **QG2-16371**, fue notificada a los herederos indeterminados del difunto **RODOLFO DE JESUS BARRERA OLMOS**, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía número **9311736**, el día 02 de febrero de 2024, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados **GGN-2024-P-00019**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



ANDÉE PENÁ GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8209
(24 DE ABRIL DE 2024)

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SFM-15281**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **PEDRO JULIO BELTRAN SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 12234164, el día 22 de junio de 2017, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el (los) municipios de **RIVERA**, departamento (s) de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFM-15281**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile

(Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 9 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **SFM-15281**, y se determinó que vencido el término y hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó la certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 9 abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **SFM-15281**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SFM-15281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SFM-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO JULIO BELTRAN SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 12234164, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1087

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8209 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **SFM-15281, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFM-15281**, fue notificado electrónicamente al señor **PEDRO JULIO BELTRAN SAAVEDRA**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1101**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8210 (24 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508989”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3** radicó el **16 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NOROSÍ, TQUISIO (Puerto Rico)**, en el departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508989**.

Que el **20/MAR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508989**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508989**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *“(…) actividades de exploración y explotación minera(…)”**(Subrayado y negrilla fuera de texto)*, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

“(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere “que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.

Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que

se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: **"1. La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)"[3]**.

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concorra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **"la capacidad legal es requisito habilitante"** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**" (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)".* (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)".

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la **"actividades de exploración y explotación mineras"**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“ (...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508989, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508989**, presentada por la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508989**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508989**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)

Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)

Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



GGN-2024-CE-1086

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8210 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508989, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508989**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ALTAMAR DESARROLLO S.A.S.**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1099**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8191 (17 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508423"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14 de septiembre de 2023**, la sociedad proponente **SOCIEDAD SAFRID INGENIERIA S.A.S con NIT 900520848-4**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)** ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, PLANETA RICA, TIERRALTA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **508423**.

Que el día **02/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508423** y se determinó que:

"(...) Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el(la /los) proponente(s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último(a/s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto.(...)"

Que el día **04/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508423** y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión 508423, para OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS); se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptada por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 9777,6143 hectáreas contenidas en 8017 celdas, ubicadas en los municipios de MONTELÍBANO, PLANETA RICA, TIERRALTA departamento Córdoba. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, por cuanto el año de ejecución de las actividades exploratorias no guarda relación con la Fase en la que deben ser ejecutadas. Ejemplo (Fase I ejecutada en año 1). Se recomienda requerir al proponente a fin de que proceda a realizar el ajuste al Formato A en la plataforma Anna Minería y realice la corrección al AÑO DE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXPLORATORIAS para que las mismas guarden relación con la FASE en la que deben ser ejecutadas. 2. No cuenta con Certificado ambiental al momento de radicar la propuesta A su vez el área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508423 presenta superposición con las siguientes coberturas: • DOS (2) RUTAS COLECTIVAS - INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS • UN (19 MAPA DE TIERRAS - Exploración y Producción (E&P) - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • VEINTINUEVE (29) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC • TRES (3) AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA - Agencia Nacional de Minería - ANM • TRECIENTOS OCHENTA Y TRES (383) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) PREDIO URBANO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • TRES (3) ZONA MICROFOCALIZADA Acto Administrativo RR 02409 Fecha Dec 5, 2017- Descripción Resto del municipio - Acto Administrativo RR 01714 Fecha Aug 9, 2019 - Descripción Norte y Sur de Tierralta - Acto Administrativo RR 00235 Fecha Mar 16, 2016 - Descripción Arenoso - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • TRES (3) ZONA MACROFOCALIZADA – DT CÓRDOBA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.) • NO CUENTA CON CERTIFICADO AMBIENTAL AL MOMENTO DE RADICAR PROPUESTA - En plataforma Anna Minería, se identificó un documento adjuntó denominado "2 VITAL SOLICITUD" el cual corresponde a un archivo PDF con número de

radicado en Ventanilla VITAL 1210101715399223010 del día 14 de septiembre de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP denominada "RECORTE_1" cuyo contenido es un shapefile que representa parcialmente el área de la propuesta en estudio. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023..(...)"

Que el día **26/OCT/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 508423** y se determinó que:

"(...)"- El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta Estados Financieros año 2022 y comparativos años 2021-2022, los estados financieros se encuentran firmados por MIGUEL ALEXANDER CERON MOLINA, el Contador Público JENS BRYAN TAFUR AGUILLON MAT.240734-T y el revisor fiscal JOSE EDGAR JIMENEZ MANRIQUE MAT.52161-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros del año 2022 se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por MIGUEL ALEXANDER CERON MOLINA y el Contador Público JENS BRYAN TAFUR AGUILLON MAT.240734-T. Los estados financieros se encuentran debidamente dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el revisor fiscal JOSE EDGAR JIMENEZ MANRIQUE MAT.52161-T.

- El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S no presento matricula profesional del contador Público JENS BRYAN TAFUR AGUILLON MAT.240734-T tampoco presento matricula profesional del revisor fiscal JOSE EDGAR JIMENEZ MANRIQUE MAT.52161-T quienes firmaron los estados financieros de SAFRID INGENIERIA S.A.S del año gravable 2022 comparados con el 2021, sí presenta matricula profesional de BEATRIZ ELENA ZAPATA CORREA, quien no es firmante de la información financiera. - El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S no presento el Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador Público JENS BRYAN TAFUR AGUILLON MAT. 240734-T tampoco presento el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del revisor fiscal JOSE EDGAR JIMENEZ MANRIQUE MAT. 52161-T quienes firmaron los estados financieros de SAFRID INGENIERIA S.A.S.
- El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición abril 4 de 2023, es decir desactualizado.
- El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta declaración de renta del año 2021, debe ser del año 2022.
- El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta RUT con Fecha generación documento abril 11 de 2023; es decir, desactualizado. - Inversión acumulada: \$5.331.295.886,26

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508423 y radicado 81429-0 de fecha septiembre 15 de 2023, se observa que el proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018
t o d a v e z q u e :

1. El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S no presento matricula profesional del contador Público JENS BRYAN TAFUR AGUILLON MAT.240734-T tampoco presento matricula profesional del revisor fiscal JOSE EDGAR JIMENEZ MANRIQUE MAT.52161-T quienes firmaron los estados financieros de SAFRID INGENIERIA S.A.S del año gravable 2022 comparados con el 2021, sí presenta matricula profesional de BEATRIZ ELENA ZAPATA CORREA, quien no es firmante de la información financiera. 2. El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S no presento el Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador Público JENS BRYAN TAFUR AGUILLON MAT.240734-T tampoco presento el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del revisor fiscal JOSE EDGAR JIMENEZ MANRIQUE MAT.52161-T quienes firmaron los estados financieros de SAFRID INGENIERIA S.A.S.

2.El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición abril 4 de 2023, es decir desactualizado.

3.El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta declaración de renta del año 2021, debe ser del año 2022.

4.El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S presenta RUT con Fecha generación documento abril11 de 2023; es decir, desactualizado

5. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por las razones anteriormente expuestas.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente SAFRID INGENIERIA S.A.S con placa 508423 **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica. Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
2. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
3. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

5.Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

6.Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución." (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5717 de 27 de diciembre de 2023, notificado por Estado No.001 del 02/ENE /2024**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **SOCIEDAD SAFRID INGENIERIA S.A.S con NIT 900520848-4**,
l o s i g u i e n t e :

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **SAFRID INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 900520848-4**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la

presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14/SEP/2023** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente **SAFRID INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 900520848-4**, para que dentro del término perentorio **DE UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508423.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"

Que el día **5 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508423**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5717 de 27 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No.001 del **2 de enero de 2024**, la sociedad proponente **SOCIEDAD SAFRID INGENIERIA S. A.S con NIT 900520848-4**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el día **5 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508423**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5717 de 27 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No.001 del 2 de enero de 2024, la sociedad proponente **SOCIEDAD SAFRID INGENIERIA S. A.S con NIT 900520848-4**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508423**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508423**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD SAFRID INGENIERIA S.A.S con NIT 900520848-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508423** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1085

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8191 DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508423, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508423**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SAFRID INGENIERIA S.A.S**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1123**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4328
([]) 27/10/21

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KEM-15156X**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775,, radicaron el día **22/MAY/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, MINERALES DE HIERRO , MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SÁCAMA** departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **KEM-1 5 1 5 6 X** .

Que mediante AUTO No AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 011 del 11 del 25 de enero de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n N o . K E M - 1 5 1 5 6 X .

Que el proponente el día 15/ABR/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-602 de 19 de
n o v i e m b r e d e 2 0 2 0 .

Que el día 30/JUL/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X, en la cual se determinó que:

"(...) El AUTO No AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020 se notificó por estado jurídico No. 11 del 25 de enero de 2021 concediendo un término de 30 días hábiles para cumplir con el requerimiento realizado, venciendo el mismo el 8 de marzo de 2021, y los proponentes lo aportaron el 15 de abril de 2021 entendiéndose tal respuesta de forma extemporánea. (...)"

Por tal razón se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 30 de julio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el AUTO No AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020 se encuentra vencido, y los proponentes dio cumplimiento al requerimiento antes señalado de forma extemporanea, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. KEM-15156X.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KEM-15156X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8190

(17 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4328 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15156X ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **VIVIAN JOHANA MORA BAEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.607.201, **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.108.303, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.775 y **DARIO RAMIRO BELTRAN ROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.332.381, radicaron el día **22/MAY/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, MINERALES DE HIERRO , MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SÁCAMA** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **KEM-15156X**.

Que mediante **Resolución No. 002812 25 de agosto de 2016[1]** se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X para los proponentes **VIVIAN JOHANA MORA BAEZ** y **DARIO RAMIRO BELTRAN ROA**; y se continuó el trámite con los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-602 del 19 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 011 del 11 del 25 de enero de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X.

Que los proponentes el día 15/ABR/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020.

Que el día 30/JUL/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X, determinándose que:

"(...) El AUTO No AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020 se notificó por estado jurídico No. 11 del 25 de enero de 2021 concediendo un término de 30 días hábiles para cumplir con el requerimiento realizado, venciendo el mismo el 8 de marzo de 2021, y los proponentes lo aportaron el 15 de abril de 2021 entendiéndose tal respuesta de forma extemporánea. (...)"

Por tal razón recomendó rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre de 2021** por medio de la cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KEM-15156X**.

Que la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre de 2021** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **dos (02) de noviembre de 2021**, según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica Nos. CNE-VCT-GIAM-06634 y CNE-VCT-GIAM-06635.

Que el 12 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 20211001549092 el proponente **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD

Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución N° RES-210-4328 de 27 de octubre de 2021, proferida por su despacho, por medio del cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.

1. EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE: Presentamos los argumentos de juicio que respaldan la revocación de la Resolución N° RES-210-4328 de 27 de octubre de 2021, proferida por su despacho, por medio del cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TCS-16191, por lo que inicio así:

Que en Auto AUTO No AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 011 del 11 del 25 de enero de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X.

El día 23 de febrero de 2021 por medio del correo dispuesto por la ANM contactenos@anm.gov.co se solicitó la prórroga del AUTO No AUT-210-602 de 19 de noviembre de 2020 la cual nunca se recibió respuesta por parte de ANM, además informando los problemas que se han tenido al momento de diligenciar el Formato A en la plataforma Anna Minería como lo hicimos saber en las imágenes que en el documento mostramos del error de la plataforma lo cual no somos responsables pues el manejo de esta es nuevo y lo están implementando, es comprensible ya que es una tecnología nueva para la Agencia y para los usuarios, si ustedes tienen inconvenientes nosotros los usuarios nos veremos afectados y precisamente con nuestra solicitud del 23 de febrero de 2021 lo plasmamos y le solicitamos la prórroga del auto por el cual nos hacen el requerimiento y que no veo justo que se nos trunque un proyecto que le hemos invertido tanto tiempo y dinero nos rechacen de plano y no se tenga en cuenta nuestras solicitudes, ya que se nos solucionó el problema por parte de los funciones

encargados de la plataforma Anna Minería – ANM, hicimos el diligenciamiento del Formato A de la solicitud No. KEM-15156X dentro de la fecha límite que el sistema de la plataforma designa además reitero que solicitamos una prórroga del auto.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: *Que se Revoque el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° RES-210-4328 de 27 de octubre de 2021, por medio del cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KEM-15156X**, explotación de un yacimiento de antracitas, minerales de hierro, minerales de metales preciosos y sus concentrados, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, carbón, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, esmeralda, ubicado en el municipio de SÁCAMA departamento de Casanare.*

SEGUNDA: *Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.*

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“**ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)”(Subrayado Fuera de Texto).

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 52 del CCA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X”**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **dos (2) de noviembre de 2021**, según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica Nos. CNE-VCT-GIAM-06634 y CNE-VCT-GIAM-06635.

Así las cosas, dado que la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre 2021**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día dos (2) de noviembre de 2021, en consecuencia estos contaban con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, es decir, hasta el día nueve (9) de noviembre de 2021, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado por el proponente **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** bajo radicado 20211001549092, el día 12 de noviembre de 2021, por tanto, el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CCA, cuyo tenor expresa:

***“(...) Rechazo del recurso. -Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)**”(La negrilla y el subrayado fuera de texto)*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea por el proponente **RODOLFO GUEVARA LOPEZ**, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto-Ley 01 de 1984.

Por último, se advierte al recurrente de la improcedencia del recurso de apelación en el presente asunto, y en ese sentido se trae a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto^[2] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la

*estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)” (resaltado fuera de texto).*

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

Así las cosas, se deja en claro que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecida una única instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el proponente **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. KEM-15156X, contra la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre 2021** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X”, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, según la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre 2021** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEM-15156X”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

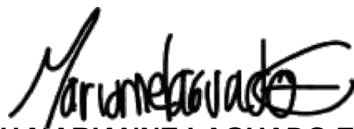
ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente acto administrativo a los señores **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la **Resolución No. 210-4328 del 27 de octubre 2021**.

Dada en Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH – Abogada GCM

Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM

[1] Notificada por Edicto fijado el 12 de septiembre de 2016 y desfijado el 23 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 3 de octubre de 2016; según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03826.

[2] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2024-CE-1084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8190 DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **KEM-15156X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4328 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15156X, fue notificado electrónicamente a los señores **RODOLFO GUEVARA LOPEZ y JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1124**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8192 (17 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505310”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 23 de marzo de 2022, la sociedad proponente **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS SAS**, identificada con NIT 901549242-1, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MONTELIBANO**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505310**.

Que el 8 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 505310, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal generado el 12 de marzo de 2022 y aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS SAS**, identificada con NIT 901549242-1, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras.

Que el 26 de marzo de 2022, el proponente allega un certificado de cámara de comercio generado el 23 de marzo de 2022 fecha en la cual presenta su propuesta y se evidenció que en su objeto social no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras.

En virtud de lo anterior, se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley.

Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.). (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS SAS**, identificada con NIT 901549242-1, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **505310**, presentada por la por la Sociedad Proponente **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS SAS**, identificada con NIT 901549242-1, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.505310, presentada por la sociedad **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS SAS**, identificada con NIT 901549242-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS SAS**, identificada con NIT 901549242-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1082

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8192 DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **505310, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505310**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **S&R CARIBBEAN ENERGY AND FUELS S.A.S**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1114**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-1513

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1513
()
22/12/2020**

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKF-15031"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S. con NIT 800133691 - 2, radicó el día 15 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN y ARCILLAS, ubicado en los municipios de Guachené y Padilla, departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. OKF-15031.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S. con NIT 800133691 - 2 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OKF-15031.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKF-15031 realizada por la proponente C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S. con NIT 800133691 - 2, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S NIT 800133691 - 2, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8188

(15 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-15031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**, con NIT. 800133691 – 2, radicó el día 15 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **GUACHENÉ, PADILLA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKF-15031**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a las propuestas de contrato de concesión mencionadas en el Anexo 1, del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Anexo en mención dispuso:

“Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

(...)

OKF-15031	(10850) C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
-----------	---

(...)”Negrillo y subrayado Fuera de Texto

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**, con NIT. 800133691 – 2, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, dentro del término otorgado para tal fin, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OKF-15031**, presentada por la sociedad **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**, con NIT. 800133691 – 2.

La mencionada resolución, fue notificada personalmente el día 04 de marzo de 2021, en el Punto de Atención al Usuario de la ciudad de Popayán, a la señora MARIA DEL ROSARIO ARIAS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. .1113517213, en su calidad de representante legal de la sociedad recurrente.

Que mediante radicado No. **20211001089642 del 18 de marzo de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OKF-15031**, así:

“(…)

A. DE LAS CONSIDERACIONES DEL RECURSO-PROBLEMAS DE ACCESO A LA PLATAFORMA

El auto de desistimiento está respaldado en la afirmación de que el proponente dentro del término fijado por la ANM, no hubiera realizado su activación en la plataforma SIGM y en consecuencia no atendió el requerimiento efectuado en auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, notificado el día 15 de octubre siguiente por estado, según el cual se le requirió para activar y actualizar los datos en ANNA, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta, lo que a la postre ocurrió. Nada más lejos de la realidad, tal y como paso a explicarlo:

1. HISTORIAL DE INTENTOS FALLIDOS DE ACCESO A LA PLATAFORMA

De ninguna manera es aceptable la decisión de la ANM de considerar al proponente incumplido o negligente en el ejercicio de sus obligaciones y deberes, y por ello tomar la decisión que se recurre, cuando ha sido el más interesado en el trámite para que se le resolviera prontamente sus propuestas, toda vez que del resultado de ello depende no sólo la suerte de la organización de más de cincuenta años, sino además de centenares de familia que derivan su sustento de la permanencia de la empresa en el mercado. Sucintamente se presenta el historial de comunicaciones con la ANM, en su mayoría fallidas y para ello se toman solamente los intentos de activar al proponente en la plataforma SIGM y las comunicaciones más relevantes al respecto. Técnicamente la ANM, en aras de garantizar el derecho de defensa del proponente, deberá verificar que lo que se afirma en adelante es cierto.

- *El 6/02/2020//. se produce la Activación del registro de usuario Agencia Minera/User Registration Activation. Esto se prueba con Pantallazo donde se muestra el acceso a la plataforma Anna Minera, con el usuario y la contraseña correspondiente. Es una prueba evidente de que efectivamente el proponente estaba accediendo a la plataforma por su diligencia en el trámite y que había realizado la activación y actualización de sus datos. Por lo menos así, de buena fe lo entendió el proponente*
- *El 13/04/2020//. Del correo institucional Harvey.nieto@anm.gov.co se recibe en L.S.B comunicación en respuesta a los Derechos de Petición radicados ante la Agencia Nacional de Minería bajo los Nos. 20205501041212 del 13 de marzo de 2020. - 20205501041202 del 13 de marzo de 2020. - 20205501041262 del 13 de marzo de 2020. - 20205501041222 del 13/03/2020. Estos derechos de petición, cuyas copias se adjuntan en sustento de lo afirmado, no son otra más que la prueba verídica del máximo interés del proponente por su trámite ante la demora de más de cinco años en hallar respuesta a su propuesta.*
- *El 17/09/2020 //. Del correo calidad@ladrillerasanbenito.com se envía un mensaje a contactenos@anm.gov.co , en Solicitud de Contraseña de Usuario para subir los Formatos Mineros, toda vez que las contraseñas que habían sido asignadas con anterioridad a la empresa no funcionaban y se tuvo que solicitar una nueva contraseña para subir los formatos básicos mineros a la plataforma.*
- *EL 22/09/2020 de calidad@ladrillerasanbenito.com a contactenosANNA@anm.gov.co , se remite el siguiente mail: Solicitud de Contraseña de Usuario Para Subir Formatos Mineros. Ante la no respuesta de la ANM, insistimos ampliando un poco más la información, allí explicamos que el usuario 72315 asociado a nuestro NIT no tiene ningún título minero asociado y para el usuario 10850 la contraseña que nos habían asignado no funciona y no ha sido posible recuperarla.*

Destáquese que LA CONTRASEÑA ASIGNADA NO FUNCIONÓ y estamos en el 22 de septiembre del 2020

- **EL 1/10/2020 La representante Legal de C.M Ladrillera San Benito, acude ante PAR CALI y allí la reciben las funcionarias Gestora: Diana Marcela Flor, Orientadora: Yesica Escobar, con el fin de gestionar nuevas contraseñas, ante la imposibilidad de hacerlo a través de la página de internet . Se solicita de la ANM, validar en los accesos a sus sistemas internos que en esta fecha se efectuó la consulta correspondiente. En aras del debido proceso y derecho de defensa la ANM, deberá para poder decidir el recurso, solicitar de estas funcionarias**
- **2/10/2020. Ante la preocupación por la imposibilidad de acceder a la plataforma, nuevamente la representante legal se dirige al PAR CALI, en busca de ayuda, infructuosa por demás. Esto se puede validar, y se solicita que así se haga ante PAR CALI.**

Existe hasta acá prueba fehaciente de que anteriormente se había realizado la activación y actualización de datos en la plataforma SIGM. Lo que sucedió posteriormente fue la imposibilidad de acceder nuevamente por la no asignación de claves, lo que está plenamente respaldado en la siguiente información.

- *El día 1 de octubre se recibió Correo de parte de la ANM donde se notifica el usuario y la contraseña para María del Rosario Arias como representante legal de CM Ladrillera San Benito.*

Eso parecía bien, Pero al acceder la plataforma no respondió por lo que el mismo 1-10-2020 ante la imposibilidad de recuperar el usuario y la contraseña a través de la página de internet servidores de C. M Ladrillera San Benito vuelven al PAR Cali para gestionar el acceso a la plataforma, sin encontrar solución al problema, pues al contrario lo que allí se esgrimía, como siempre se esgrimió, a pesar de la buena voluntad de los funcionarios de esa unidad administrativa, era que “ PROBLEMAS CON LA PLATAFORMA” impedían su acceso .

Ahora bien, por ser totalmente relevante es muy importante observar lo que sucedió a partir del dos de octubre, sobre todo lo acontecido entre el 13 de octubre, fecha de emisión del auto de requerimiento y el 20 de noviembre siguiente, fecha del cumplimiento del mismo.: Veamos:

- **El 29/10/2020. Luego de los intentos fallidos en PAR CALI, a pesar de que habían asignado usuario y contraseña, la oficina de calidad de la empresa, comunica a la gerencia que después de probar las contraseñas nuevas asignadas en la visita al PAR Cali se dio un tiempo prudente para que se efectuaran las actualizaciones al interior de la plataforma y aún no funcionaban los accesos. ES QUE LA PLATAFORMA PRESENTABA TANTOS PROBLEMAS QUE NO PERMITÍA EL ACCESO.**

Y aquí deseo detenerme, pues para la fecha del 29 de octubre corría el término del requerimiento. No se podía acceder a la plataforma y por consiguiente no se podía conocer el requerimiento pues no se tenía acceso al expediente.

- **EL 25/11/2020. (a las 15. 09) la representante legal insiste ante contactenosANNA@anm.gov.co adjuntando la cédula y certificado de cámara de comercio explicando nuevamente los inconvenientes para acceder a la plataforma y para que le generaran la contraseña y el usuario. A las (15,34), ANNA responde especificando los requisitos para hacer la solicitud. A las (16,10,) Se envía por San Benito una copia de la cédula de la representante legal en el formato solicitado por la ANM. Acaso no es esto atención a las peticiones de ANM?, pero lógico, pues en ese momento se tiene el acceso a la plataforma, luego de dos meses de estarlo intentando; dos meses por demás críticos, pues fueron los del requerimiento. El acceso al SIGM, se pudo dar, pero lamentablemente extemporáneamente.**
- **El 25/11/2020. Para esta fecha persistían los problemas de acceso a la plataforma. Se adjunta un pantallazo del error que muestra con la contraseña recientemente asignada**
- **El 26/11/2021. De ANNA, envía correo a la ladrillera, asignando nueva contraseña.**
- **El 26/11/2021 (7.43,) en correo de contactenos a Ladrillera, ante los problemas presentados, nos informa que ha remitido el caso nuestro al equipo técnico de ANNA**

MINERA. Este mismo a las 8, 51, contactenos... nos envía un nuevo usuario y contraseña para lograr acceso a la plataforma. Nunca supimos sobre el resultado de la gestión de contactenos ante el equipo técnico sobre nuestro caso. Sería interesante conocer qué pasó

El mismo día 26 de noviembre ANANA MINERA informa a la representante legal que hay un cambio exitoso de la contraseña para el usuario asignado a Maria del Rosario Arias como persona natural. (a las 10,33).

Obsérvese que solamente el 27/11/2020, (16,11) por fin Contactenos genera una nueva contraseña para el usuario de CM Ladrillera San Benito SAS. Para esta fecha ya había vencido los términos sin que se hubiera podido cumplir el requerimiento por imposibilidad técnica de acceder a la plataforma.

la ANM podrá validar en los accesos a sus sistemas internos que en esta fecha se efectuó la consulta correspondiente.

El día 2 siguiente se insiste ante PAR Cali para lo mismo, lo que denota el inusitado interés del proponente en el trámite.

2. DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA PLATAFORMA

Es indudable por lo anotado anteriormente que al USUARIO se le puso en un estado prácticamente de indefensión e imposibilidad de cumplir el requerimiento, por causas no imputables de manera alguna a él, pues todo ha obedecido a circunstancias técnicas que quizás a la misma Agencia se le salió de las manos.

Fueron tantos lo problemas que presentó la plataforma, que consta en la misma Resolución que "mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.". La pregunta es, ¿sí en esos tres días los PROBLEMAS SE SOLUCIONARON? La respuesta es tajante, NO. Y no se pudieron solucionar, por lo menos para Ladrillera San Benito, toda vez que los problemas de acceso a la plataforma, continuaron tal y cual se ha demostrado en el acápite anterior.

3. DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN

¿Cómo podrá la ANM colegir que no hay interés en los resultados de una propuesta de contrato de concesión, hasta el punto de considerar desistido el trámite, cuando consta en sus archivos los insistentes derechos de petición presentados para que se decidiera prontamente la misma? ¿Cómo es posible que en el análisis de la información que reposa en el expediente no se detuvieran a mirar que precisamente por el mismo tiempo en que se formulaba un requerimiento, se presentaba por el usuario derechos de petición ante la inactividad frente a sus títulos y que en la respuesta a los mismos se le podía haber advertido de la existencia de un requerimiento al que no había podido acceder por razón ajenas a su voluntad?

Obsérvese el listado de los Derechos de Petición formulados para diferentes propuestas de contratos de interés para C.M. Ladrillera San Benito, entre ellas la OKF-15031, algunos de ellos con respuestas por fuera de los términos legales para responder:

(...)

- **Mírese los derechos de petición referidos a la propuesta OKF-15031**

B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la parte considerativa de la decisión que se recurre, expresa la entidad estatal: “Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que”: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

B1. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, PARA EL CASO.

La ANM basa su decisión en lo previsto en el Art. 17 de la ley 1755 de 2015. Con el debido respeto por la posición doctrinaria de la ANM de aplicar esta disposición en el procedimiento especial minero, me permito expresar nuestra posición sobre la improcedencia de aplicar dicho dispositivo en el caso sub-examine:

Si lo que se quiere es aplicar el desistimiento tácito, se considera que este no es procedente por cuanto no se cumplen los presupuestos fácticos necesarios para la aplicación del dispositivo. Efectivamente según la disposición “cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación.”.

En el presente caso es claro que la Sociedad C.M Ladrillera San Benito S.A.S radicó el día 15 de noviembre de 2013 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de arcilla a la que se le asignó la placa correspondiente. En una interpretación literal de la disposición es indiscutible que solo es conducente su aplicación dentro de los diez días de la radicación de la solicitud. De cuál solicitud?, pues de la propuesta de contrato de concesión. Esto es incontrastable. Obsérvese que a Administración no dio inicio al trámite de la propuesta de contrato de concesión si no siete largos años después de su radicación, a pesar de los múltiples derechos de petición instaurados implorando la atención de la administración sobre la propuesta presentada y en el olvido total. De acuerdo entonces con el Art. 17 precitado, si la Administración quiere hacer uso de él legalmente, lo debió hacer dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la radicación de la propuesta; esto es que debió de solicitar el pronunciamiento del interesado el día 27 de julio para “que la completara”, y no hoy casi seis años después. De cierta manera la aplicación caprichosa de la norma entraña cierto abuso del derecho.

*Entre la fecha de radicación de la propuesta, **15 de noviembre de 2013** y la fecha del requerimiento en donde se concedió a la empresa un (1) mes para manifestar su inscripción en la plataforma, (Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, **notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**), **transcurrieron cerca de 84 meses**; por lo que los “diez (10) días” de que habla la norma estaban más que vencidos, razón esencial para que la AGM no pueda invocar la aplicación de dicha norma, so pena de vulnerar el debido proceso administrativo, puesto que ya perdió su competencia para ello. Aplicar hoy el dispositivo implica que la Administración ha prorrogado indebidamente su competencia. La pregunta que se hace es ¿a partir de qué momento entonces se están contando los diez días?*

Estimamos además que esta disposición no es aplicable al caso concreto y que existe más bien un vacío normativo, que no es posible llenar por la remisión que se pretende hacer del Art. 297 del Código de Minas. Efectivamente si bien es cierto que esta disposición claramente establece la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para aplicar sus disposiciones en el procedimiento administrativo y en las acciones judiciales en materia minera, también lo es que no cualquier vacío en el procedimiento gubernativo minero se podrá llenar con las normas de aquél estatuto administrativo como sucede en este caso. Se insiste, es que la "solicitud" de contrato no se presentó incompleta. Es que lo que sucedió fue que durante el trámite, se varió por el imperio estatal, la forma de tramitar la propuesta de contrato. Al momento de radicar la propuesta no existía la exigencia de hacerse a través de ingreso alguno por demás, con enormes dificultades, a una plataforma tecnológica.

Obsérvese que el Art. 17 hace parte del TÍTULO II, DERECHO DE PETICIÓN, CAPÍTULO I, DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES...y es aplicable: (i) sólo en el caso de PETICIONES INCOMPLETAS; (j) Cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta; (jii) O que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo; (jiv) cuando se dan estas hipótesis, necesarias para adoptar la decisión de fondo y la actuación pueda continuar; (v) La administración dentro de los diez días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud, llama al peticionario para QUE LA COMPLETE.

En el caso subexamine con el debido respeto no se dan ninguna de estas circunstancias. No se trata de una petición hecha en ejercicio de dicho derecho constitucional y legal. Se trata de UNA PROPUESTA QUE SE HACE AL ESTADO PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, que tiene normas especiales en su trámite. No se trata tampoco de una petición incompleta. Nótese precisamente que la ANM en ningún momento había advertido este hecho. O sea, no existe PETICIÓN INCOMPLETA, y por tanto no es posible aplicar el dispositivo y de hacerlo se estaría vulnerando flagrantemente el debido proceso constitucional.

Lo que sucedió en el presente caso es que la Administración tampoco hizo el mayor esfuerzo en noticiar al interesado de la manera más eficaz, a pesar de tratarse de una providencia de semejante entidad jurídica y de lo especial del caso, pues se trata de un trámite de seis años y en el cual el interesado ha intentado tener acceso a la información de todas las maneras, hasta desplazándose físicamente hasta la sede del PAR Cali, donde no se entiende por qué cuando la representante legal acudía por las mismas fechas del requerimiento a indagar sobre las claves y el usuario, no se le informaba sobre la existencia del requerimiento.

B2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la Revocatoria Directa está expresamente consagrada en el nuevo código contencioso administrativo, (Ley 1437 de 2011), capítulo noveno, del título III de su parte primera, a partir de su artículo 93, estableciendo en esta disposición las causales de revocación de los actos de la administración

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra el.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es deber de la administración revocar los actos administrativos cuando en su expedición concurra una u otra circunstancia. En el presente caso se ha explicado suficientemente que se trata de un acto injusto e ilegal para el administrado, y en términos de "Marienhoff ", un acto "grosero" de la administración, que no verificó, como era su deber, si el acceso al sistema, se debía a causas imputables al administrado, o/ sí, como suele suceder, las causas eran debidas a razones eminentemente tecnológicas e insalvables para la propia administración. Por demás, la misma

administración sabe y sabía que existían fallas para el acceso a la plataforma, ya que no uno, sino muchos usuarios, así lo han expresado y seguramente estarán en las mismas circunstancias.

Aunque parezca cuestión de antitécnica jurídica, que interponiendo el recurso de reposición, se enuncie el mecanismo de la Revocatoria Directa, parece no serlo, por cuanto es poner el foco de la Administración en un mecanismo autónomo para dejar indemne al proponente ante su “ostensible” falla, que de ninguna manera de mala fe, ha incurrido, pero que ahora tiene la forma de enmendar, pues la ANM tendrá la obligación en aras de la protección del debido proceso y de propiciar al proponente el ejercicio del derecho de defensa, validar técnicamente en los accesos a sus sistemas internos, que efectivamente la omisión al cumplimiento del requerimiento, obedeció exclusivamente a las razones tantas veces opuestas. Además deberá verificar ante el PAR CALI, que allí acudió muchas veces la representante del proponente y sus funcionarios para diligenciar el acceso al sistema a través de las claves correspondientes y que ello no fue posible. E insistimos que también involuntariamente PAR Cali, omitió el deber de informar al interesado sobre la existencia del requerimiento.

B3. DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Absolutamente procedente acudir a ambos principios pues la ANM debe de considerar lo especial del caso, la demora de la misma en responder, incluso la falta de respuesta oportuna a los derechos de petición formulados, los problemas técnicos expuestos, la normalización y estabilización de la plataforma y del sistema que hoy permiten mayor posibilidad de acceso, lo que no ocurría por la época del requerimiento. Por principio de economía procesal, eficiencia y eficacia que informan a la administración pública, la administración deberá permitir la continuación del trámite, so pena de causar un perjuicio irremediable al proponente. Nada se opone, ningún reglamento o disposición legal se vulnera, si la Administración enmendando su acto en lugar de llevar al archivo una propuesta de contrato de concesión, que ha implicado tanto gastos al proponente, cumple precisamente con su cometido constitucional y legal de impulsar la actividad minera, promover la industria que es de interés público y utilidad social. Al contrario, no dar la oportunidad como en este caso al interesado para avanzar en el trámite por una causa no imputable a él, con esa actitud oficial se le estaría causando un perjuicio irremediable y de contera la propia Agencia estaría desatendiendo la finalidad para la cual existe.

B4. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA EFICACIA

Así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina: “(…) En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas”. Para la aplicación de este principio, la ANM, consciente de que el proponente no atendió su requerimiento, por negligencia o falta de debida diligencia, sino por razones insuperables y totalmente ajenas a su voluntad. Reza el aforismo “que nadie está obligado a lo imposible”, y eso precisamente fue lo que ocurrió. A C.M Ladrillera San Benito le fue imposible acceder al sistema y por ello no pudo conocer que se le requería precisamente para lo que estaba haciendo “INTENTANDO POR TODOS LOS MEDIOS DE ACCEDER AL SISTEMA”.

C. DE LA DILIGENCIA DEL PROPONENTE

No es posible tampoco predicar un desistimiento tácito cuando hay evidencia suficiente en el expediente sobre el interés de C.M Ladrillera San Benito en obtener el contrato de concesión. Mírese no más que la administración tardó más de 84 meses en pronunciarse sobre la propuesta presentada por razones que sabemos entender debido seguramente al cúmulo de trámites y de los trastornos que ha generado la implementación del nuevo sistema.

Refuerza lo anterior que La empresa Ladrillera en diferentes oportunidades ha manifestado su interés

en la propuesta y por ello solicitó que se impulsara la misma a través de numerosos escritos. Ha sido tanto el interés que la representante legal y diferentes funcionarios han acudido varias veces ante PAR CALI, angustiados todos por la imposibilidad e impotencia de acceder a la plataforma para obtener información sobre el trámite, en los momentos en que estaba en dicha plataforma el requerimiento, pero que no se pudo visualizar por tantas razones expuestas.

Probado entonces está que C.M Ladrillera San Benito ha actuado con todo el interés y la diligencia debida en el trámite. Esto también lo corrobora la petición de continuar con la evaluación de la propuesta de contrato, tantas veces formulada, por lo que no puede ser de recibo la actitud de la ANM, que casi seis años después, con esta decisión nos obligaría a empezar de cero con todos los perjuicios que ello entraña.

D. LA FALTA DE INFORMACIÓN OPORTUNA

Constan en la Agencia las diferentes comunicaciones enviadas y en PAR Cali, las numerosas visitas llevadas a cabo. Lo que cualquier ciudadano se preguntaría, es por qué si por las mismas fechas del auto de requerimiento funcionarios del proponente, la misma representante legal, se acercaron a esa dependencia en su angustia por no obtener acceso a la plataforma, no se les inquirió sobre la existencia de un requerimiento a la Compañía.

Pero es más, nótese que existen indagaciones sobre el trámite anteriores a la decisión que se recurre y en ninguna de esas oportunidades hubo advertencia alguna. Y también se preguntará porque ante los numerosos derechos de petición que se presentaron ante la ANM, tampoco se advirtió que había un requerimiento por atender y que de él dependía incluso la respuesta al derecho de petición de proceder con el trámite de la propuesta

Por lo anteriormente expuesto, me permito:

- *Solicitar a la AGM que se revoque la resolución, RES-210-1513 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKF15031" por las razones expuestas en el presente documento*
- *Al reponer la decisión que se recurre, y toda vez que se ha normalizado a la fecha el acceso al sistema, se solicita encarecidamente se proceda con la evaluación técnica de la propuesta. Considérese el hecho de que la demora por tantos años en atender la propuesta presentada ha puesto en peligro la supervivencia de la organización y de más de doscientas familias que directa o indirecta derivan su sustento de la organización empresarial.*
- *Resuelto el recurso interpuesto, solicito con todo el comedimiento que se continúe con el trámite conducente al otorgamiento del área para suscribir el contrato de concesión minera.*

PRUEBAS.

Para que se tengan como tales aporro:

1. *En cuadro Excel la relación de los intentos de acceso al sistema, fallidos la mayoría, así como de las visitas al PAR Cali y de los resultados obtenidos.*
2. *Relación de los derechos de petición enunciados.*
3. *Solicito que se dispongan de los mecanismos tecnológicos para que se valide en los accesos internos a los sistemas, las muchas veces de intento de C.M Ladrillera San Benito de acceder para poder obtener la información, lo que hubiera seguramente permitido conocer la existencia del requerimiento.*
4. *Solicito que se oficie al PAR Cali, para que los diferentes funcionarios enunciados, que atendieron a los servidores de C.M Ladrillera San Benito, certifiquen que efectivamente lo afirmado aquí es cierto en el sentido de que dichos funcionarios estuvieron en sus instalaciones gestionando las claves de acceso al Sistema. En especial se deberá obtener constancia de la Gestora Diana Marcela Flor y de la Orientadora Jessica Escobar, de que la Representante Legal de C.M Ladrillera San Benito, estuvo Par*

Cali en diferentes oportunidades, entre ellas el 1-10-2020 y 2-10- 2020, gestionando la asignación de claves.

5. El 26/11/2021 (7.43,) en correo de contactenosANNA@anm.gov.co a Ladrillera, ante los problemas presentados, se informó que había remitido el caso nuestro al equipo técnico de ANNA MINERA. Con el fin de mejor proveer el recurso y por el derecho de información que nos asiste, se solicita respetuosamente que se obtenga la respuesta del equipo técnico ante el requerimiento técnico que oportunamente se le hizo por la dependencia contactenos... ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente dentro del término otorgado no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado de la providencia; es decir, esto es, respecto a su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término otorgado para la propuesta de contrato de concesión y número de usuario asignado por el sistema, de conformidad con el Anexo 1 del requerimiento mencionado; es decir:

(...)

OKF-15031	((10850) C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
-----------	--

(...)”

Ahora, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería expuso que para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. Informando que a cada titular o solicitante le debía llegar el usuario y contraseña al correo electrónico registrado[2].

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería, profirió el requerimiento a través del Auto No. 0064 de 2020, para aquellos proponentes dispuestos en los Anexos 1 y 2, vinculados a solicitudes mineras que a la fecha del mismo no habían llevado a cabo su obligación de activación o registro de su usuario en el SIGM – Anna Minería, para que dentro del término perentorio un (01) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, dieran cumplimiento a lo allí establecido, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El Anexo en mención dispuso:

“Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

(...)

OKF-15031	((10850) C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
-----------	--

(...)”Negrillo y subrayado Fuera de Texto

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad proponente no se manifestó dentro del término legal, frente al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que el día 22 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante esta entidad a través del correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co, solicitando conformación referente al usuario y contraseña para la sociedad objeto del presente estudio identificada con No. 72315 dado que este no cuenta con títulos mineros asociados y en el mismo sentido, respecto del usuario 10850.

Como consecuencia de lo anterior y producto de estos cuestionamientos, desde el equipo de Contactenos AnnaA, el día 23 de septiembre de 2020, fue remitida la respuesta al correo electrónico de origen de la petición calidad@ladrillerasanbenito.com desde el correo contactenosANNA@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de la siguiente manera:

“(...)Nos permitimos informarle que el aplicativo Anna Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas, porque el sistema les asignó su número de usuario en el cual se encuentra toda su información relacionada, por tal motivo solicitamos nos indique las acciones realizadas con el usuario creado por ustedes para proceder a realizar la unificación de usuarios.

*Ahora bien, revisada la base datos, no registra un correo electrónico diferente a sus datos, por lo tanto, **Por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días y FOTO por ambas caras de la cedula del representante legal que no tenga recortes y sea legible, no se permite fotocopia digitalizada**, PDF, word, únicamente formato JPGE (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envíe de su cedula, ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada). PUEDE COLOCAR EL DOCUMENTO EN LA PALMA DE SU MANO AL MOMENTO DE TOMAR LA FOTO.*

Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado

.” Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Como consecuencia de lo anterior y hasta el 25 de noviembre de 2020, la sociedad recurrente aportó

la información para la respectiva validación previamente requerida en el correo de fecha 23 de septiembre de 2020, por el equipo de Contáctenos Anna, así como el correo electrónico autorizado por parte de la misma. Acto seguido, el día 27 de noviembre de 2020, se remitió al correo electrónico gerencia@ladrillerasanbenito.com desde el correo contactenosANNA@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, la contraseña temporal para el usuario 10850.

DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA PLATAFORMA

Manifiesta la recurrente que en múltiples ocasiones adelantó gestiones que evidencian su interés en la propuesta de contrato de concesión objeto del presente estudio, sin embargo, conforme lo manifestado por la sociedad se evidencia lo siguiente:

El día 06 de febrero de 2020, *“se produce la Activación del registro de usuario Agencia Minera / User Registration Activation”*, sin embargo, allí se evidencia la activación para el usuario 72315, usuario creado por la sociedad acá recurrente, el cual no incluye la información migrada por el CMC (Antiguo Sistema de Información) la cual fue suministrada previamente por la sociedad desde su radicación. En consecuencia, para la fecha acá descrita no se adelantó la activación y actualización del usuario indicado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es decir, el usuario No. 10850.

Posteriormente, indica que el día 13 de abril de 2020, recibió respuesta al derecho de petición a la solicitud elevada a través del radicado No. 20205501041212 del 13 de marzo de 2020, es decir, previo a la expedición del auto de requerimiento previamente citado.

Luego manifiesta que el día 17 de septiembre de 2020, solicita contraseña de usuario para subir *“Formatos básicos mineros”*, siendo este un instrumento único de captura de información actualizada y permanente de las actividades de los **titulares mineros**, en consecuencia, dicha solicitud no guarda relación con solicitudes de propuestas de contrato de concesión.

Seguidamente informa que el día 22 de septiembre de 2020, remite correo electrónico a contactenosANNA@anm.gov.co en el cual, informa que *“el usuario 72315 asociado a nuestro NIT no tiene ningún título minero y para el usuario 10850 la contraseña (...) no funciona”*, para lo cual, desde el Grupo Contáctenos Anna el día 23 de septiembre de 2020, informa:

*“Nos permitimos informarle que el aplicativo Anna Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que **las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas**, porque el sistema les asignó su número de usuario en el cual se encuentra toda su información relacionada, por tal motivo solicitamos nos indique las acciones realizadas con el usuario creado por ustedes para proceder a realizar la unificación de usuarios.*

Ahora bien, revisada la base datos, no registra un correo electrónico diferente a sus datos, por lo tanto, Por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe...

(...)

Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado
."Negrilla Fuera de Texto

Por otro lado, informa que de manera presencial la representante legal de la sociedad interesada, se trasladó hasta el PAR CALI los días 01 y 02 de octubre de 2020, como consecuencia de la imposibilidad de ingresar a la plataforma Anna Minería. Sin embargo, para las fechas acá descritas no se establece por parte de la interesada, que haya aportado la información requerida previamente en el correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, el cual, requiere información para realizar las validaciones correspondientes y de esta manera, proporcionar clave para el usuario 10850.

Después, informa que el día 29 de octubre de 2020 se realizan las alertas al interior de la sociedad recurrente como consecuencia de la dificultad frente al acceso a la plataforma. Dificultad, que como se dijo previamente, obedeció a la omisión de lo solicitado en el correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020.

Finalmente, manifiesta que el día 25 de noviembre de 2020 aportar la documentación solicitada desde el día 23 de septiembre de 2020, al correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co demostrando entonces, omisión por parte de la sociedad a lo solicitado desde el 23 de septiembre.

Como se ha evidenciado hasta acá, incluso con los argumentos esbozados por la recurrente, la dificultad de ingreso a la plataforma obedeció en primer lugar a la creación por parte de la sociedad, de un usuario identificado con número 72315 el cual no contenía la información de las propuestas de contrato de concesión solicitadas y como consecuencia de ello, se llevaron a cabo visitas e interpusieron derechos de petición en los cuales se estableció que el usuario para la sociedad reclamante, correspondía al número 10850.

Posteriormente y luego de haber establecido el usuario correcto, se evidencia que la sociedad interesada omitió aportar la información requerida para la respectiva validación de datos solicitada desde el 23 de septiembre de 2020, al correo electrónico calidad@ladrillerasanbenito.com, como quiera que la misma fue aportada hasta el 25 de noviembre del mismo, demostrando con ello inactividad de la sociedad desde la fecha de la solicitud hasta la entrega de la información para las validaciones.

Dicho lo anterior, es claro que los inconvenientes para el ingreso a la plataforma no obedeció a indisponibilidad de la plataforma como lo quiere hacer ver la sociedad, sino por el contrario, obedece a razones exclusivamente indilgadas a esta, como consecuencia de la omisión de la documentación solicitada pues hasta el 25 de noviembre de 2020, dio respuesta a dicha solicitud, es decir, dos meses después del correo remitido por el equipo de contáctenos Anna.

Así las cosas, se determina que la sociedad realizó actuaciones propias del interés a la solicitud, no obstante la mismas no fueron eficaces como quiera que no activaron y actualizaron el usuario No. 10850 hasta el 27 de noviembre de 2020, tal como el recurrente lo expone; es decir, de manera posterior al término establecido en el requerimiento Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN

Expresa la recurrente, que como puede esta autoridad concluir que no existía interés en los resultados de la propuesta de contrato de concesión y que no se haya tenido en cuenta los derechos de petición presentados, como señal del interés por parte de la sociedad.

Para lo cual, es importante dejar claro que el único derecho de petición presentado para la propuesta de contrato de concesión objeto del presente estudio corresponde al radicado No. 20205501041212 de fecha 13 de marzo de 2020 cuya respuesta fue dada mediante el radicado No. 20202100317241 del 13 de abril de 2020, en el cual se informó que esta *“(...) migró al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería con un área de 817,4233 hectáreas, ajustándose a la cuadrícula minera (...) le informamos que la propuesta se encuentra en trámite y vigente en proceso de evaluación bajo el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo establecido en los artículos 263 y 265 de la Ley 685 de 2001(...).”*

De la misma manera, establecer que el requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, surge de manera posterior al derecho de petición formulado, razón por la cual no era posible informar de la

existencia de dicho requerimiento a la hoy recurrente. Así las cosas y ante, la inobservancia al cumplimiento de este último lo procedente era dar aplicación a la consecuencia jurídica previamente establecida.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FÍGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, PARA EL CASO.

Es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, dado que una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se estableció que la sociedad proponente dentro del término otorgado no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020, es decir, activar y actualizar los datos en el referido sistema, en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado de la providencia.

Que, es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley establece de manera explícita en su artículo 297, que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, en el artículo 3° y su párrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

*“(…) **Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente que la recurrida resolución se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”,*

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”_Subrayado Fuera de Texto

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la proponente no se manifestó dentro del término otorgado, frente al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OKF-15031, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianetta del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"(...) De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

“(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas (...)”

Es claro entonces que, al observarse que la Ley 685 de 2001 no contempló el término para allegar los documentos cuando estos son requeridos por la Administración, la Autoridad Minera hizo uso de la integración del derecho y la remisión que hace esta ley para resolver los asuntos de su competencia, por lo que procedió a aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que contempla el desistimiento de la petición.

En consecuencia y en atención a la omisión de la sociedad proponente, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto activar y actualizar datos en la plataforma AnnA Minería. Así mismo, es improcedente pretender subsanar el incumplimiento del auto de requerimiento con el cumplimiento tardío como quiera que la proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante la falta de cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera, entender desistido el trámite la propuesta.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Expone el recurrente, que es deber de la administración revocar los actos administrativos cuando en su expedición concurra una u otra circunstancia de las establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, considerando que el acto administrativo que resolvió el caso en estudio, fue como consecuencia de la imposibilidad de acceso a la plataforma no siendo este inconveniente, imputable al administrado.

Para entrar al resolver la solicitud de revocatoria allegada por el proponente, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Es así, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011[1], establece como causales de revocación de los Actos Administrativos las siguientes:

“(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por su parte, el artículo 94 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Al respecto, mediante Sentencia Nº 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de Consejo de Estado - Sección Segunda, de 15 de Agosto de 2013, se expuso lo siguiente:

“REVOCATORIA DIRECTA – Solicitud. Oportunidad. Término

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Expediente: 760012331000200403824 02, de fecha 06 de agosto de 2015, trato el tema de la revocatoria, así:

“Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante .” (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto anteriormente y en concordancia con la jurisprudencia previamente citada, se precisa que esta institución no se será objeto de análisis como quiera que se encuentra en análisis el recurso de reposición allegado frente a la decisión tomada por esta autoridad a través de la Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020.

DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

En otro orden, considera el recurrente que esta autoridad en aplicación de los principios de *“economía procesal, eficiencia y eficacia que informan a la administración pública, la administración deberá permitir la continuación del trámite, so pena de causar un perjuicio irremediable al proponente (...) cumple precisamente con su cometido constitucional y legal de impulsar la actividad minera, promover la industria que es de interés público y utilidad social”* (Subrayado Fuera de Texto)

En atención al argumento del recurrente referente a que la autoridad minera no debería desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión pues dicha decisión iría en contravía de los principios que rigen el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, es importante aclarar que si bien es cierto, el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el

cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato, y justamente en desarrollo de dicha función ha verificado que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 de 2020, haciendo caso omiso a la norma.

Así mismo, el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, determina el procedimiento para la presentación de la propuesta a efectos de obtener la concesión minera, y se encuentra relacionado con el artículo 209 [1] de la Constitución Política sobre los principios de la función administrativa, los cuales han sido plenamente aplicados por esta autoridad, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de activar y actualizar información en la plataforma AnnA Minería, información que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en todo caso el proponente no cumplió dentro del término otorgado, con el requerimiento realizado.

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

De igual forma las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (...).”

Por lo expuesto, se determina que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minería, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

DE LA DILIGENCIA DEL PROPONENTE

Por otro lado, expone el peticionario que no es procedente *“predicar un desistimiento tácito cuando hay evidencia suficiente en el expediente sobre el interés de C.M Ladrillera San Benito en obtener el contrato de concesión(...).”* En este punto, es importante aclarar al recurrente que el registro extemporáneo en la plataforma del usuario No. 10850 el día 27 de noviembre de 2020 y su actualización, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta la creación de un nuevo registro y su actualización, sino que, debía cumplir con el requerimiento de activar y actualizar la información del usuario registrado en Anna Minería, según lo dispuesto en el Anexo 1 del Auto GCM No. 0064 de 2020 del 13 de octubre de 2020.

En atención a lo anterior, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada.

Ahora bien, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos presupuestos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de cargas procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Asimismo, en la sentencia C-1512 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado frente a las cargas procesales lo siguiente: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"(...) Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene

observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite (...).”^[2]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-1165 de 2003:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que los términos procesales (i) establecen el periodo de tiempo por el cual las partes tiene la facultad para ejecutar una determinada actividad, facultad que se extingue cuando ha transcurrido el tiempo otorgado, y (ii) son, por regla general, perentorios, es decir, que no se pueden prorrogar o extender.

En ese sentido, el proponente debió cumplir dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, respecto a la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

De ahí que, la proponente tenía *HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020* para activar y actualizar los datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con la cual pretendía cumplir con el requerimiento realizado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo fue notificado mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020. Sin embargo, activo y actualizó la información requerida hasta el día 27 de noviembre de 2020, es decir, ya vencido el término concedido, por lo que estos resultan extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta por la Autoridad Minera, tal y como sucedió en el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En otras palabras, el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae

consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, **ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.**

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta extemporánea al requerimiento formulado, esta autoridad debía dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado requerimiento.

LA FALTA DE INFORMACIÓN OPORTUNA

Al respecto, la interesada manifiesta que no comprende la razón por la cual, *no se les inquirió sobre la existencia de un requerimiento a la Compañía*, teniendo en cuenta sus múltiples visitas al PAR Cali. Adicionalmente, que *tampoco se advirtió que había un requerimiento por atender y que de él dependía incluso la respuesta al derecho de petición de proceder con el trámite de la propuesta*, para lo cual se reiterará lo manifestado en líneas anteriores, en donde se indica que los derechos de petición adjuntos como prueba para el presente caso fueron radicados previamente a la expedición del auto de requerimiento y como consecuencia, no era posible informar de la existencia de dicho requerimiento a la hoy recurrente.

Por otro lado, respecto a las solicitudes elevadas al equipo de contáctenos Anna, se evidenció que éste el día 23 de septiembre de 2020, dio respuesta al correo de origen calidad@ladrillerasanbenito.com desde el correo contactenosANNA@anm.gov.co (Conforme a la evidencia digital) indicó **“Por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días y FOTO por ambas caras de la cedula del representante legal que no tenga recortes y sea legible, no se permite fotocopia digitalizada, (...) Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado”**

Sin embargo, el equipo de contáctenos Anna, obtuvo respuesta y los documentos soportes para la verificación hasta el día 25 de noviembre de 2020, dando respuesta hasta el día 27 de noviembre de 2020, dos meses después de la solicitud para validación, remitiendo la respectiva respuesta correo electrónico gerencia@ladrillerasanbenito.com desde el correo contactenosANNA@anm.gov.co (Conforme la evidencia digital), la contraseña temporal para el usuario 10850.

Finalmente, es menester reiterar que el requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, cuyo término culminó el día 20 de noviembre de 2020, como consecuencia del plazo extendido informado mediante aviso publicado en **la página web** de la Agencia Nacional de Minería. Así las cosas, se tiene que el requerimiento en mención estuvo publicado en la sección de Notificaciones por estado[3] y adicionalmente, se publicó en la página web como consecuencia de la falla general para lo cual se otorgaron las garantías referentes a la ampliación del plazo. Razón por la cual, no es del recibo el argumento expuesto por falta de información.

Con todo, quedó demostrado que no hubo fallas en el sistema y por el contrario, la omisión al deber de atender el requerimiento, obedeció entonces a un yerro del usuario y que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OKF-15031, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso^[4] y los principios generales que lo conforman,^[5] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. RES-210-1513 del 22 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKF-15031."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. RES-210-1513** del 22 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKF-15031."* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**, con NIT. 800133691 – 2, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 15 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/informacion-anna-mineria.pdf>

[3] *"El artículo 209[1] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia."*

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536

[5] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

[6] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[7] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*



GGN-2024-CE-1081

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8188 DEL 15 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **OKF-15031, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1513 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OKF-15031**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1120**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8187
(12 DE ABRIL DE 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500200”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 radicó el día 28 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO y PLANETA RICA**, departamento de **CORDOBA** a la cual le correspondió el expediente **No. 500200**.

Que mediante el Auto No AUT-210-5748 de 03 de enero de 2024, notificado por estado 025 el 19 de febrero de 2024, se dispuso a requerir al proponente **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19060463, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 500200.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al proponente MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19060463, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. .500200

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al proponente MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19060463 perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que

*soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500200.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

(...)"

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **500200**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No AUT-210-5748 de 03 de enero de 2024, notificado por estado 025 el 19 de febrero de 2024 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, es procedente aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión m i n e r a .

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario*

deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 500200**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5748 de 03 de enero de 2024, notificado por estado 025 el 19 de febrero de 2024 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos de ajustar el área, aportar el Formato A y corregir, diligenciar y/o adjuntar la información y documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500200**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500200**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500200**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 o en su defecto, , procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días**

siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marianne Laguado', with a stylized flourish at the end.

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1080

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8187 DEL 12 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500200, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500200**, fue notificado electrónicamente al señor **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1111**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-7845

(□) 13/12/2023

"Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507457"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74185794**, radicó el día **10/FEB/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MONGUÍ, TÓPAGA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507457**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5433 del 05/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 169 del 10 de octubre de 2023, se requirió el proponente **FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74185794** bajo los siguientes terminos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507457**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507457**.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507457**.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 10 de febrero de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta. (...)"

Que el día 29 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507457**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las

exigencias formulada, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 29 de noviembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507457**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-5433 del 05/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507457**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507457**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74185794** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE MARIAMNE ZUGADO ENSMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8172 (09 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7845 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507457”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, radicó el día 10 de febrero de 2023, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de MONGUÍ, TÓPAGA departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 507457.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5433 del 05 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 169 del 10 de octubre de 2023, se requirió el proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794 bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507457.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507457.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507457.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 10 de febrero de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta. (...)"

Que el día **29 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. 507457, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7845 del 13 de diciembre de 2023** se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507457.

Que la **Resolución No. 210-7845 del 13 de diciembre de 2023** se notificó electrónicamente el 20 de diciembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-3411 del 21 de diciembre de 2023.

Que el día **05 de enero de 2024**, el proponente, mediante escrito con radicado No. 20241002844442, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7845 del 13 de diciembre de 2023

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se e r e s u m e n :

“ (...)

4. El 07 de noviembre de 2023 se solicita ayuda técnica a la Mesa de Ayuda de Anna Minería. La página no estaba activa para radicar los requerimientos. (Se anexa pantallazo de correo a la mesa de ayuda de dicha fecha)

Para iniciar a radicar los requerimientos la página dice no se encontró solicitudes. (Se anexa pantallazo de Anna Minería donde dice que no se encontraron solicitudes)

5. Los técnicos de la plataforma de Anna Minería no nos resolvieron el problema. Por esta razón no se pudo radicar los requerimientos

6. En vista de que ya vencían los términos y la plataforma seguía igual al no permitir hacer la radicación, hubo necesidad de solicitar prórroga a la Autoridad Minera.

7. El día 23 de noviembre de 2023 se solicitó aplazamiento o prórroga para poder cumplir con los requerimientos del Estado 169 de octubre 10 de 2023, ya que la plataforma de Anna Minería no estaba activa y además faltaba terminar unos requerimientos. Se hizo por este medio ya que la Radicación Web también estaba funcionando mal.

(Se anexa pantallazo de correo enviado el 23 de noviembre de 2023 a Contactenos...)

8. El 29 de noviembre de 2023 la oficina de jurídica de la Agencia determina el rechazo de la Propuesta por la no presentación de los requerimientos en su debido tiempo.

9. El 11 de diciembre de 2023 nos dan respuesta a la solicitud del 23 de noviembre, informa por parte de la oficina jurídica que hay proyecto de acto administrativo pendiente de revisión y firma, por lo que ya no hay aplazamiento de los requerimientos del estado 169 de octubre 10 de 2023.

(Se anexa pantallazo del radicado No. 20232100418721 del 07 de diciembre de 2023, por el cual se da respuesta al radicado No. 20231002752852)

10. El día 13 de diciembre de 2023 la oficina de contratación y titulación firma el acto administrativo por medio de la cual rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la PCCD No. 507457

Por esta razón no se pudo radicar los requerimientos del Estado 169 del 10 de octubre de 2023, ya que la pagina no e s t a b a a c t i v a p a r a h a c e r l o .

De otro lado se presenta cierta ambigüedad al radicar unos requerimientos a 30 días y otros a un mes. Una vez se le dé a la página "radicar" no deja modificar absolutamente nada. En lo posible dejar un solo termino para todo.

...

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

No es admisible que se declare el Rechazo y Desistimiento y archivo de la Solicitud de Solicitud de Contrato de Concesión Diferencial No. 507457, ya que en varias ocasiones se solicitó a la Agencia Nacional de Minería una prórroga para radicar los requerimientos por problemas técnicos de la plataforma.

....

SOLICITUD

Se solicita respetuosamente a la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional

de Minería - ANM – se reponga de manera íntegra el contenido de la resolución 210-7845 del 13 de diciembre de 2023 - expedida por la vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo anterior y la prueba correspondiente en los anexos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) ”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 507457 se verificó que la Resolución No. 210-7845 del 13 de diciembre de 2023 se notificó electrónicamente el 20 de diciembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20241002844442 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7845 del 13 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507457, se fundamentó en la evaluación jurídica del 29 de noviembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5433 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado No. 169 del 10 de octubre de 2023, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro de los términos concedidos, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que el 07 de noviembre de 2023 se solicita ayuda técnica a la Mesa de Ayuda de Anna Minería, ya que la página no estaba activa para radicar los requerimientos, puesto que dice que no se encontraron solicitudes y los técnicos de la plataforma de Anna Minería no les resolvieron el problema, por tal razón no se pudo radicar los requerimientos.
2. Que en vista de que ya vencían los términos y la plataforma seguía igual al no permitir hacer la radicación, hubo necesidad de solicitar prórroga a la Autoridad Minera, el día 23 de noviembre de 2023 con radicado No. 20231002752852 se solicitó aplazamiento o prórroga para poder cumplir con los requerimientos del Estado 169 de octubre 10 de 2023, ya que la plataforma de Anna Minería no estaba activa y además faltaba terminar unos requerimientos. Esto se hizo enviando correo a Contactenos... ya que la Radicación Web también estaba funcionando mal.

A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones:

Sea lo primero indicar, que con el **Decreto 1378 de 2020** se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Al tenor de lo dispuesto en el **artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020**, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Con relación a la primera objeción del recurrente, el día 20 de febrero de 2024 se solicita a la Mesa de ayuda de Anna Minería se sirva informar:

1. Si se dio respuesta a correo enviado el 07 de noviembre de 2023 desde el correo chaloc315@gmail.com de GONZALO CUCAITA MARTINEZ, en el cual se solicita a la mesadeayudaanna@anm.gov.co lo siguiente:

“Como hago para hacer la radicación a los requerimientos del estado 169 y 172 de las placas 507457 y 504683 por Anna Minería, no da opción de hacer la radicación O se hace por Radicación Web?”

Al respecto el día 23 de febrero de 2024 se recibe respuesta de la mesa de ayuda, en la cual se anexa correo en el cual la mesa de ayuda de Anna Minería, el día miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 11 y 10 am responde al

correo de GONZALO CUCAITA MARTINEZ, en los siguientes términos :

“Cordial Saludo, De manera atenta solicitamos nos indique que requerimiento necesita presentar, con el fin de brindar el soporte adecuado.”

Adicionalmente, la mesa de Ayuda de Anna Minería informó que:

“Al validar en el historial de correos de la Mesa de Ayuda se evidencia que efectivamente el usuario nos escribió el pasado 07 de noviembre solicitando información respecto a la radicación de los requerimientos, seguido a esto, el día 08 de noviembre se le solicitó al usuario ampliar la información de su correo, sin embargo posterior a esa fecha no se tienen comunicaciones adicionales de su parte, es importante precisar que el usuario tenía plazo hasta el 24 de noviembre para responder el requerimiento, es decir, que hasta esa fecha tenía la oportunidad de solicitar el debido soporte para atender correctamente su requerimiento

Por lo tanto la mesa de ayuda de Anna Minería si dio respuesta el día 08 de noviembre de 2023 al requerimiento referido del 07 de noviembre de 2023 , pero este correo no es contestado a su vez por el señor Cucaita Martinez, para poder brindarle el soporte adecuado, toda vez que se tenía plazo hasta el 11 de noviembre de 2023 para dar respuesta a los requerimientos con plazo de un mes y hasta el 24 de noviembre de 2023 para los requerimientos con plazo de 30 días, efectuados por el Auto No. 210- 5433 del 05.10.2023.

Así las cosas, no es cierto que la mesa de ayuda no haya contestado el correo del 07 de noviembre de 2023 y además se le ofreció soporte, pero el señor GONZALO CUCAITA MARTINEZ no estuvo atento a responder a su vez la solicitud de indicar que requerimiento necesitaba presentar.

De otra parte el requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT 210-5433 del 05 de octubre de 2023, es claro y preciso en solicitar el proponente FREDDY ALEXANDER BARRERA el que allegue sus respuestas a través de la plataforma Anna Minería .

Con relación al caso del expediente No. 507457, también se recibe el 19 de marzo de 2024, la siguiente respuesta por parte de la Mesa de ayuda de Anna Minería:

“Como complemento al Caso Aranda citado en el asunto y en respuesta al numeral 2 de su petición. De otra parte por favor informar cuantos intentos de acceso exitoso se presentaron entre el 11.10 al 24.11.2023 por parte del usuario No. 88250 o sus agentes.”, nos permitimos remitir la siguiente información: “

USUARIO	NOMBRE USUARIO
88250	FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA

USUARIO AGENTE	NOMBRE USUARIO AGENTE
47537	GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ

HISTORIAL DE ACCESOS

USUARIO	FECHA	ACCESO	EXITOSO	IDENTIFICADOR DE LA SESION
88250	1/11/2023 16:36		NO	8F6D34E95772E62C73581B1D2327997D
	7/11/2023 16:45		SI	DC004AEA92529718EF7D09A6BAEF1C9B
	11/11/2023 9:38		SI	4FE1BCA132EF17F051A196669E1F6801
	21/11/2023 21:16		SI	B75312ABD3FBE1893E9E8E6D58694FDB

USUARIO	FECHA	ACCESO	EXITOSO	IDENTIFICADOR DE LA SESION
47537	19/10/2023 10:41		SI	E5C2DDC281DFD4DA08403745A709B6C9
	24/10/2023 13:06		SI	27251DDF2A41632AAD71C8135819E63A
	30/10/2023 7:51		NO	0D554092F59DDBA3C4721F40AC1BE9EB
	30/10/2023 7:51		NO	0D554092F59DDBA3C4721F40AC1BE9EB
	1/11/2023 18:28		SI	FB783BCDA690A28CD6F71E3457EF2A04
	4/11/2023 16:35		SI	39F832DDAB7412F6E3343064AA29FC51

10/11/2023 7:46	SI	4DAC733F34388720C40CCA603FAE93A9
11/11/2023 10:00	SI	4FE1BCA132EF17F051A196669E1F6801
21/11/2023 17:22	SI	B58782E25A85D38EF3E117E6CA3617EE
21/11/2023 18:38	SI	72C693171FBDED916CC9635DAF5945DB
22/11/2023 5:29	SI	49AAA2D079ADD9F2FCA180D989296184

Así que revisado el historial de accesos remitidos por la Mesa de ayuda del Sistema Integral de Gestión Minera tanto del proponente FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA (No. de usuario: 88250), como de su agente GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ (No. de usuario 47537), se observa que dentro de los términos concedidos de un mes que iba del 11 de octubre al 11 de noviembre de 2023 y de treinta días, que iba del 11 de octubre al 24 de noviembre 2023, tuvieron varios accesos exitosos, no obstante no dieron respuesta al Auto de requerimiento No. 210-5433 del 05 de octubre de 2023.

Con relación al segundo punto donde el recurrente señala que el 23 de noviembre de 2023 solicito prórroga para dar cumplimiento al estado No. 169 del 10 de octubre de 2023, por el cual se notificó el Auto de requerimiento No. AUT 210- 5433 del 05 de octubre de 2023, se hacen las siguientes aclaraciones:

Los artículos primero y segundo del Auto de requerimiento No. AUT 210- 5433 del 05 de octubre de 20223 concedían un término perentorio de treinta (30) días, el cual iba **desde el 11 de octubre hasta el 24 de noviembre de 2023.**

Los artículos tercero y cuarto del Auto de requerimiento No. AUT 210- 5433 del 05 de octubre de 20223 concedían un término perentorio de un (1) mes, el cual iba **desde el 11 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2023.**

Consultado el radicado No. 20231002752852, su fecha es del 25 de noviembre y no del 23 de noviembre como lo señala el recurrente, así que la solicitud de prórroga que en principio solo aplicaría para los artículos tercero y cuarto del auto de requerimiento se realizó de manera extemporánea y no dentro del mes concedido, el cual vencía el 11 de noviembre de 2023.

Se explica además que la solicitud de prórroga adicional es improcedente tanto para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio, como para el Anexo técnico requeridos por los artículos primero y segundo del Auto de requerimiento, por lo siguiente:

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

P a r á g r a f o .

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En consecuencia los requerimientos efectuados por los artículos primero y segundo del auto de requerimiento se efectuaron en concordancia con el artículo 273 del Código de Minas sobre las objeciones de la propuesta que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, *por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o*

trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces es improcedente conceder la solicitud de prórroga, por cuanto los términos procesales dispuestos en los artículos primero y segundo del auto de requerimiento de treinta (30) días establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dichos requerimientos.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio no tiene aplicación la el conceder prórroga por ser el programa Mínimo exploratorio y el anexo técnico materias especialmente reguladas por el la ley 685 de 2001 norma especial y de aplicación preferente, término para el cual el legislador no contempló su prórroga.

De otra parte se explica que en cuanto a la procedencia de prórroga de los artículos tercero y cuarto del Auto de requerimiento, la solicitud de prórroga en principio es procedente con fundamento en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, pero sin perjuicio de que la solicitud se allegue dentro del término para dar cumplimiento al Auto de requerimiento, lo cual no se hizo por parte del proponente; puesto que el radicado No. 20231002752852 de la solicitud es del 25 de noviembre y el mes concedido para su cumplimiento había vencido el 11 de noviembre de 2023.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que

resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Además de lo anterior, se precisa que:
El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:
"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de

acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)
En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para:
i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se
colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este
sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena
de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.
Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término
concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.
Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al Auto de requerimiento No. AUT 210-5433 del 05
de octubre de 2023 dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad
con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7845 del 13
de diciembre de 2023, por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de
concesión minera No. 507457.
Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área
jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo rexpuesto :

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7845 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual
se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507457, por las razones
expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de
Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FREDDY ALEXANDER CARDENAS
BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74185794, o en su defecto procédase mediante aviso de
conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87
de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su
remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que
proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No.
507457 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del
referido expediente.

Dada en Bogotá, 09 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada.

Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-1079

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8172 DEL 09 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507457, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7845 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507457**, fue notificado electrónicamente al señor **FREDDY ALEXANDER CARDENAS BARRERA**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1116**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

(08 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505495"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 13861823, radicó 05 de abril de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 505495.

Que mediante AUT-210-5751 de 03 de enero de 2024, notificado por estado No. 21 del 13 de febrero de 2024, se efectuaron unos requerimientos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13861823, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área teniendo en cuenta que la medida excede los 5 km establecidos en el art. 64 del código de minas, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.505495.

PARÁGRAFO: INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13861823, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505495 (...).”

PARÁGRAFO: INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al proponente CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13861823, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505495.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el proponente CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-5751 de 03 de enero de 2024.

Que el 6 de octubre de 2023, se realizó la evaluación técnica de la certificación ambiental con radicado VITAL No. 1210001386182323001 del 18 de agosto de 2023, de la C.D.M.B para la placa 505495.

Que el 22 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación técnica de la

propuesta de contrato de concesión No. **505495** de acuerdo con la información allegada en cumplimiento a lo requerido mediante el AUTO No. AUT-210-5751 de 03 de enero de 2024 y se determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 505495, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 148,6940 hectáreas, ubicadas en el municipio de Rionegro departamento de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El proponente allegó respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-5751 del 03 de enero de 2024. Una vez revisado el formato A allegado el 12 de marzo de 2024, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Dado que el Formato A allegado como respuesta al auto de requerimiento Auto Nro 210-5751 del 03 de enero de 2024 de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en cauce y ribera de una corriente de agua, se identificaron las corrientes hídricas: La Tigra con una longitud de 3,79 km, medidas dentro del polígono definido, se determinó que no exceden los 5 kilómetros, por lo cual da cumplimiento en debida forma al artículo 64 del código de minas. Se le recuerda al proponente que no podrá intervenir las demás corrientes de agua y la laguna que se encuentran dentro del polígono de la solicitud.

*2. De igual forma se evidencia que la certificación allegada por el proponente emitida por la corporación CDMB, da viabilidad ambiental al área de la solicitud. SUPERPOSICIONES El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 505495, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (8): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. 2024_01. <https://igacoffice365.sharepoint.com/opendata/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fopendata%2Fdata%2FSubdireccion%5FCatastro%2FDepartamentos%2F2024%5F01&viewid=fd6e294f%2Ddc1d8%2D40bc%2Da6f4%2D0f779fcec5>. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b del artículo 35 del código de minas. SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 2264-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MACROFOCALIZADA: SANTANDER-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ZONA MICROFOCALIZADA: 86-SANTANDER - Departamento: Santander; Municipio: Rionegro. RG 01290. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Oficio URT con radicado ANM 2024501106302 de fecha 11/03/2024- Unidad de Restitución de Tierras - URT; *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.*

El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).”

Que el 22 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **505495** de acuerdo con la información allegada en cumplimiento a lo requerido mediante el AUTO No. AUT-210-5751 de 03 de enero de 2024 y se determinó que:

“(…)

*Revisada la documentación contenida en la placa 505495 y radicado 48395-1, de fecha 12 de marzo de 2024, se observa que, mediante auto 210-5751 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado 021 del 13 de febrero de 2024, se le solicitó al proponente **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ.**, allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

1. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. R: Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería el proponente presenta certificado de ingresos correspondiente a la vigencia 2023 el cual contiene la actividad generadora

(salarios, arrendamiento de bienes inmuebles y rentas de capital y Participación en calidad de socio y /o accionista de Mundo Cross Oriente Ltda, Mundo Cross Ltda, Mundo Cross Bogota SAS, Motoriente Bucaramanga Ltda, Disanmotos SAS.) con una cuantía anual de \$205.851.000, y está firmado por el contador público Darvis Ortiz Valderrama T.P 96224-T.El proponente debía presentar certificado de ingresos correspondiente a la vigencia 2022. **NO CUMPLE.**

2. Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados del requerimiento. **R:** Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería el proponente presenta matricula profesional numero 96224-T del contador público Darvis Ortiz Valderrama. **CUMPLE.**

3. Antecedentes disciplinarios del contador (a) y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. **R:** Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería el proponente no presenta antecedentes disciplinarios del contador que firmó los documentos relacionados con la propuesta. **NO CUMPLE.**

4. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. **R:** Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería el proponente presenta **EXTRACTOS BANCARIOS DE BANCOLOMBIA** desde octubre de 2023 hasta enero de 2024. **CUMPLE.**

No se realiza cálculo de indicadores, toda vez que el proponente no presenta subsanación de los documentos requeridos de manera completa y/o actualizada por lo que no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el auto 210-5751 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado 021 del 13 de febrero de 2024 dado que no allegó la información requerida de conformidad para soportar la capacidad económica por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica. . (...)”

Que al evaluar integralmente y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica transcrita, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento realizado AUTO No. AUT-210-5751 de 03 de enero de 2024, ya que revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería el proponente no presenta antecedentes disciplinarios del contador que firmó los documentos relacionados con la propuesta, tal como se requiere en el citado acto administrativo y por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”.

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la referida resolución establece:

“Artículo 7. requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante AUTO No. AUT-210-5751 de 03 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

‘RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. **505495**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 13861823,0 en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas..

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1078

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8166 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **505495, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505495**, fue notificado electrónicamente al señor **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1115**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8167
(08 DE ABRIL DE 2024)**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507746”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 1 de mayo de 2023, el proponente **CONRADO CORREA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14442903, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio **VICTORIA**, en el Departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió el expediente No. **507746**.

Que mediante el **Auto 210-5699 de fecha 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 del 28 de diciembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente, **CONRADO CORREA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14442903 para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente **CONRADO CORREA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.14.442.903**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01 de mayo del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, efectuada y plenamente registrada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s), debe(n) ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *La(s) certificación(es) ambiental(es) que se allegue(n) deberá(n) atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *REQUERIR al proponente **CONRADO CORREA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.14.442.903**, para que dentro del término perentorio de un **(01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la*

propuesta de contrato de concesión minera 507746. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.*

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507746**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-5699 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 de fecha 28 de diciembre de 2023 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas fuera del texto original).*

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507746**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-5699 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 de fecha 28 de diciembre de 2023 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos de allegar la certificación ambiental y no corrigió, diligenció y/o adjuntó la información y documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507746**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

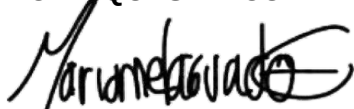
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507746**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONRADO CORREA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14442903 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1076

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8167 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507746, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507746**, fue notificado electrónicamente al señor **CONRADO CORREA HENAO**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1117**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7183

(17/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500247”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que al señor **GREGORIO DELGADO NINO**, con cédula de ciudadanía No. **91.487.228**, el día **4 de febrero de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENA (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CONCEPCIÓN y MÁLAGA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **500247**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra

zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante radicados 20231002528732, 20231002528742, 20231002528752, 20231002528762, 20231002528772, 20231002528782, 20231002528792 del 14 de julio de 2023, el proponente radicó a través del radicado web copia del formato diligenciado

en la plataforma Vital, en la cual solicitó el certificado ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Que el día **20/09/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500247** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por otra parte, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD de la entidad, se evidencia que el proponente allegó copia del formato diligenciado en la plataforma Vital, en la cual solicitó el certificado ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Santander, sin embargo, esto se tendrá como no presentado, toda vez que, en el auto de requerimiento se determinó de manera clara e inequívoca el que debía allegar mediante la plataforma AnnA Minería, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido

el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **20/09/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500247**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, así mismo mencionar que, la copia del formato diligenciado en la plataforma Vital, en la cual solicitó el certificado ambiental radicado el 14 de julio de 2023, se tendrá por no presentado, toda vez que el auto de requerimiento en su artículo p r i m e r o s e ñ a l ó :

ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Es decir, debía cumplir bien con el certificado ambiental o con la constancia de radicado ante la plataforma Vital, se dio tal opción entendiéndose precisamente que podía existir una demora por parte de la autoridad ambiental para expedir la certificación, lo anterior, que fuera dentro del término otorgado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500247**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500247**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

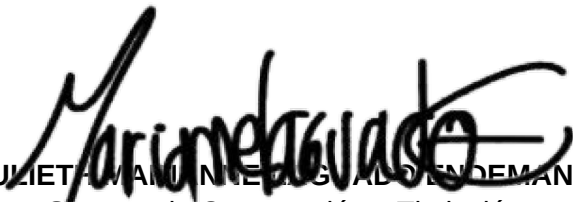
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GREGORIO DELGADO NINO**, con cédula de ciudadanía No. **91.487.228** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MANJÓN GONZÁLEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8178
(10 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7183 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500247”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GREGORIO DELGADO N**, con cédula de ciudadanía No. 91.487.228, el día 4 de febrero de 2020, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENA (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CONCEPCIÓN y MÁLAGA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. 500247.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del

área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que mediante radicados 20231002528732, 20231002528742, 20231002528752, 20231002528762, 20231002528772, 20231002528782, 20231002528792 del 14 de julio de 2023, el proponente radicó a través del radicado web copia del Formulario de solicitud de Certificación Orden 1.3.1- Sentencia 2013-02459-01, diligenciado en la plataforma Vital, en la cual solicitó el certificado ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Que el día **20 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500247** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por otra parte, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD de la entidad, se evidencia que el proponente allegó copia de Formato de Solicitud de Certificación de la plataforma Vital, en la cual solicitó el certificado ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Santander, sin embargo, esto se tendrá como no presentado, toda vez que, en el auto de requerimiento se determinó de manera clara e inequívoca el que debía allegar mediante la plataforma AnnA Minería, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500247.

Que la **Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023**, se notificó electrónicamente el 27 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL 2872.

Que el día **14 de noviembre de 2023**, el proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante escrito allegado con el evento No. 506802 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Que la decisión de la Agencia de declarar desistida la propuesta referenciada carece de coherencia con la realidad fáctica del expediente minero, en tanto la Autoridad Minera no tuvo en cuenta:

1. Que con debida antelación se elevaron las inquietudes técnicas a la Mesa de Ayuda de AnnA Minería, quienes debieron guiar al solicitante en el trámite respectivo para dar respuesta a un requerimiento dentro de su misma plataforma.
2. La información allegada por el solicitante minero por medio de oficios con Radicados No. 20231002528732, 20231002528742, 20231002528752, 20231002528762, 20231002528772, 20231002528782 y 20231002528792, por los cuales se presentó la respectiva constancia de radicación de la solicitud de certificación ambiental a través de la ventanilla de VITAL, por lo cual, no se entiende como, después de tantos impulso al proceso dentro del término legal del requerimiento, terminan dando a entender a la Autoridad Minera que no se tiene intención de continuar con el trámite, y deriva en una declaratoria de desistimiento del mismo.

Así, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023, notificada vía correo electrónico el 27 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500247", vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, presenta una falsa motivación del acto administrativo, transgrede los principios de buena fe, y confianza legítima, inherentes a toda actuación administrativa.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO. REPONER la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023, notificada vía correo electrónico el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO. ACLARAR las inconsistencias aquí señaladas, dentro del trámite de la certificación ambiental, con el fin de que dentro de este y otras solicitudes mineras se puedan adelantar de manera correcta las actuaciones, tanto en la plataforma VITAL como en la plataforma AnnA Minería.

TERCERO. REQUERIR NUEVAMENTE la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500247, con el fin de que presente la certificación ambiental o el inicio del trámite de la misma, de la manera indicada acorde con la pretensión anterior.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
(...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500247 se verificó que la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 27 de octubre de 2023 y a través del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 506802 del 14 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500247, se fundamentó en la evaluación jurídica del 20 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por otra parte, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD de la entidad, se evidencia que el proponente allegó copia del formato diligenciado en la plataforma Vital, en la cual solicitó el certificado ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Santander, sin embargo, esto se tendrá como no presentado, toda vez que, en el auto de requerimiento se determinó de manera clara e inequívoca el que debía allegar mediante la plataforma AnnA Minería, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que la información allegada por el solicitante minero por medio de oficios con Radicados No. 20231002528732, 20231002528742, 20231002528752, 20231002528762, 20231002528772, 20231002528782 y 20231002528792, por los cuales se presentó la respectiva constancia de radicación de la solicitud de certificación ambiental a través de la ventanilla de VITAL, no se tuvo en cuenta, no se valoró.
2. Que con debida antelación se elevaron las inquietudes técnicas a la Mesa de Ayuda de AnnA Minería, quienes debieron guiar al solicitante en el trámite respectivo para dar respuesta a un requerimiento dentro de su misma plataforma.

A continuación se revisarán y responderán las anteriores objeciones:

Con relación al primer punto se tiene:

- Que los radicados 20231002528732, 20231002528742, 20231002528752, 20231002528762, 20231002528772, 20231002528782 y 20231002528792 se presentaron en termino el 14 de julio a través del radicador web de la entidad pero por fuera del Sistema Integral del Gestión Minera-Anna Minería.
- Que revisados los radicados anteriores en el Sistema de Gestión documental, de la ANM, estos adolecen de fallas, puesto que NO SE ALLEGÓ la respectiva constancia de radicación de la solicitud de certificación ambiental a través de la ventanilla de VITAL, como lo afirma el recurrente, sino en su lugar, lo que se anexó un FORMULARIO SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN – ORDEN 1.3.1 SENTENCIA 2013-02459-01, que no contiene el No. vital, ni corresponde a la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que el Grupo de Contratación Minera si valoró los anteriores radicados, por cuanto en los considerandos de la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023 se dice:

- Se observa el formato o Formulario de solicitud de certificación, NO contiene el Número de radicado VITAL, NO corresponde y no es lo mismo que la solicitud (es) con constancia y fecha con numero de radicado VITAL de la Certificación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- De otra parte y en gracia de discusión en el hipotético caso, de que la autoridad minera hubiese aceptado la respuesta por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera, ninguno de los radicados relacionados contienen la solicitud (es) con constancia y fecha de radicado VITAL de la Certificación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto no se estaba dando respuesta en debida forma al Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023
- Así también, en el caso de que el recurrente hubiera anexado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión minera el FORMULARIO SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN – ORDEN 1.3.1 SENTENCIA 2013-02459-01, al no contener este el No. VITAL, tampoco hubiese dado el debido cumplimiento al Auto de requerimiento No. 0004 del 08 de junio de 2023, por lo ya anteriormente expuesto.

2. Se aclara que como proponente debe elaborar Los shapefiles que se descargan desde Anna Minería, ya que, están en el sistema de referencia WGS 1984 Web Mercator (auxiliary sphere) debido al mapa de referencia que utiliza el visor geográfico. Lo que se debe hacer es la reproyección de los shapefiles al sistema de referencia MAGNA-

SIRGAS Origen Único Nacional a través de un sistema de información geográfica, bien sea de libre acceso o, en caso de tener licencia, en un software propietario.

De acuerdo con la Circular SG 40002023E400013 MADS la información la deben entregar así: Archivo en formato shapefile del área total de la propuesta, en coordenadas geográficas referido al Sistema de Referencia MAGNA-SIRGAS, Origen Único Nacional, en el marco de las Resoluciones 471 de 2020 y 370 del 2021, modificadas por la Resolución 197 de 2022, o cualquiera que las reemplace, sustituya o modifique, de conformidad con la "guía para la selección y descarga de celdas para la expedición de la certificación ambiental" dispuesta para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Es importante resaltar que los shapefile son archivos en formato libre que pueden ser modificados o manipulados por cualquier usuario."

Por tanto se itera que la Agencia Nacional de Minería no es responsable de la plataforma Vital, sino el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible y que la Circular SG 40002023E400013 MADS informa la forma en que se debe entregar la información a la autoridad ambiental con el fin de obtener la certificación ambiental.

Así mismo, el párrafo tercero del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 indica:

"PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E400013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>" (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es de tener en cuenta que los considerandos y disposiciones del Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023 son en sí mismo una guía para que los proponentes le den cumplimiento, razón por la cual debe leerse y atenderse debidamente para una debida respuesta.

De otra parte los proponentes cuentan con la GUIA PARA LA SELECCIÓN Y DESCARGA DE CELDAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, solo es cuestión de seguir el paso a paso allí indicado.

Además los proponentes también cuentan con las guías de información del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>, dentro del cual se encuentra: Respuesta de Requerimiento /guía de apoyo responder requerimientos de solicitudes.

La declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 500247 mediante la resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023, se trata de una sanción, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) meses.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que el proponente GREGORIO DELGADO No allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dentro del término concedido de un mes a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500247. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-7183 del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500247, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GREGORIO DELGADO**, con cédula de ciudadanía No. 91.487.228, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500247 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente .

Dada en Bogotá, 10 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KMOM-Abogada.
Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-1075

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8178 DEL 10 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500247, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7183 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500247**, fue notificado electrónicamente al señor **GREGORIO DELGADO**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1112**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-8128 (26/03/2024)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. RCI-08053X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de marzo del 2016, la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A identificada con el Nit. 800040014-6**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y**

SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en los municipios de **LA PAZ y SAN DIEGO**, Departamento del **CESAR** a la cual le correspondió el expediente **No. RCI-08053X**.

Que la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A** identificada con el Nit. **800040014-6**, por medio de su representante legal, mediante evento con número de radicado **83544 del 19 de octubre del 2023**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. RCI-08053X**.

Que el día 23 de noviembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. RCI-08053X**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"*

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado a través del evento con número de radicado **83544 del 19 de octubre del 2023**, por lo tanto, se le dará trámite a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – **ACEPTAR** el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.RCI-08053X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A identificada con el Nit. 800040014-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-1073

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8128 DEL 26 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RCI-08053X, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCI-08053X**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PAVIMENTAR S.A.S**, el día 03 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1016**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8125

(26 DE MARZO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508952”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **OTANCHE SENDERO VERDE ESMERALDAS TURISMO AGRO OSVETA S.A.S con NIT 901594056-9** radicó el **09 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508952**.

Que el **15/MAR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508952**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508952**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **OTANCHE SENDERO VERDE ESMERALDAS TURISMO AGRO OSVETA S.A.S con NIT 901594056-9**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "(...) actividades de exploración y explotación minera(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar

contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)"[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **"la capacidad legal es requisito habilitante"** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**" (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto).*

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)".

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la "actividades de exploración y explotación mineras", lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*" (...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **OTANCHE SENDERO VERDE ESMERALDAS TURISMO AGRO OSVETA S.A.S con NIT 901594056-9**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508952, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial - RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508952**, presentada por la sociedad proponente **OTANCHE SENDERO VERDE ESMERALDAS TURISMO AGRO OSVETA S.A.S con NIT 901594056-9**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508952**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **OTANCHE SENDERO**

VERDE ESMERALDAS TURISMO AGRO OSVETA S.A.S con NIT 901594056-9, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508952**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



GGN-2024-CE-1072

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8125 DEL 26 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508952, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508952**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **OTANCHE SENDERO VERDE ESMERALDAS TURISMO AGRO OSVETA S.A.S**, el día 03 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1014**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8126 (26 DE MARZO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 509003"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MAQUITRANSPORTES AS SAS con NIT 901704461-2** radicó el **20 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, en el departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 509003**.

Que el **16/MAR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 509003**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 509003**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **MAQUITRANSPORTES AS SAS con NIT 901704461-2**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *“(...) actividades de exploración y explotación minera(...)*”(Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

“(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere “que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera*⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: **"1. La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"**; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 .

(...) " [3] .

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concorra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*(“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta**, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015).”).*

(n e g r i l l a f u e r a d e l t e x t o)

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la “actividades de exploración y explotación mineras”, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“ (...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **MAQUITRANSPORTES AS SAS con NIT 901704461-2**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 509003, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 509003**, presentada por la sociedad proponente **MAQUITRANSPORTES AS SAS con NIT 901704461-2**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no s u b s a n a b l e .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MAQUITRANSPORTES AS SAS con NIT 901704461-2**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **509003**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



GGN-2024-CE-1071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8126 DEL 26 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509003, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509003**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MAQUITRANSPORTES AS S.A.S**, el día 03 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1015**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7157
(□) 13/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LFO-16181”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC identificado con NIT No. 860053930**, radico el día **24/JUN/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **ARAQUITA**, departamento de **Arauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFO-16181**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 06 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LFO-16181**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...)”

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”***(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 06 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LFO-16181**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LFO-16181**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LFO-16181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC identificado con NIT No. 860053930** a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

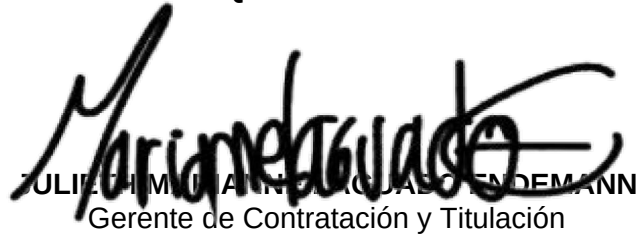
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro

de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MANN ROJAS ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8246
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (03 DE MAYO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7157 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFO-16181”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** con NIT 860053930, radico el día 24 de junio de 2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **ARAUQUITA**, departamento de **Arauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFO-16181.**

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022 a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y **d i s p u s o :**

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LFO-16181**, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, mediante el Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181.

Que la **Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023**, se notificó electrónicamente el 24 de octubre de 2023, según la constancia: GGN-2023-EL-2906.

Que el día **31 de octubre de 2023**, la sociedad proponente a través de apoderada, mediante escrito con radicado No. 20231002712492, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como argumentos, en contra de la resolución recurrida, los que a continuación se resumen

SierraCol presentó la Constancia de solicitud de Certificación Ambiental ante Corporinoquia. Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del 8 de junio de 2023 (en adelante, el “Requerimiento”), el 17 de agosto de 2023 SierraCol presentó la solicitud de certificación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (“Corporinoquia”), quien es la autoridad competente para expedir la Certificación Ambiental para la Propuesta LFO-16181, mediante la plataforma VITAL bajo radicado No. 1210086005393023002 (**Anexo 2**).

Adicionalmente, el 18 de agosto de 2023, SierraCol presentó ante la ANM un oficio de Constancia de Cumplimiento del Requerimiento bajo radicado 20231002587462 (**Anexo 3**), donde manifestó su interés en mantener la propuesta de contrato y brindó a la ANM toda la información necesaria para que se continúe con la evaluación de la solicitud de Contrato de Concesión presentada desde el 24 de junio de 2010, es decir, hace más de 13 años.

Nuevamente, el 12 de septiembre de 2023, SierraCol presentó reiteración de su interés de continuar con el trámite de evaluación de la Propuesta LFO-16181 bajo Radicado ANM No. 20231002621422. Finalmente, el 17 de octubre de 2023 bajo radicado No. 11740 Corporinoquia expidió la certificación ambiental, la cual se anexa a este recurso.

Improcedencia del Desistimiento de la Propuesta LFO-16181.

Tal y como lo establece la Resolución 2010-7157, la ley aplicable al trámite de la Propuesta LFO- 16181 es el Decreto 01 de 1984 (“CCA”) el cual, si bien fue derogado, el artículo 308 de CPACA estableció un régimen de transición y vigencia especial. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, bajo radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) del 29 de abril de 2014, señaló que: *“La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del*

2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última.” (Énfasis nuestro). Así las cosas, dado que la Propuesta LFO-16181 fue presentada por SierraCol (antes, Occidental de Colombia) el 24 de junio de 2010, las disposiciones del CCA son las únicas que podrán ser aplicables al procedimiento administrativo que se está surtiendo desde hace 13 años ante la ANM. En este sentido, el artículo 12 del CCA establece que: ***“Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”*** (Énfasis nuestro).

...

Por lo tanto, la ANM no puede aplicar el desistimiento del trámite contemplado en el artículo 13 del CCA pues previamente ya había requerido complementos de información dentro de la Propuesta 16181, como se probó.

...

En consecuencia, decretar nuevamente el desistimiento de la Propuesta LFO-16181 por supuestamente no atender un requerimiento realizado en virtud del artículo 12 del CCA, desconoce el estricto lineamiento consagrado por el legislador que de manera clara **limitó la facultad de las autoridades administrativas para continuar solicitando información o complementaciones en trámites administrativos.**

Si bien se entiende que la ANM deba requerir la certificación ambiental de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2022, esta no puede solicitarse bajo el amparo del artículo 12 del CCA cuando dentro del procedimiento administrativo ya se había realizado previamente requerimientos de información adicional, como en efecto ocurrió en el caso sub examine.

Por lo tanto, al ser improcedente la aplicación del artículo 13 del CCA que permite el decreto del desistimiento de solicitudes incompletas, lo que debe ocurrir es que la ANM debe decidir de fondo la solicitud con la información allegada por SierraCol que hoy, incluye no solo la solicitud de la certificación ambiental a Corporinoquia que fue radicada por la Compañía antes de la expedición de la Resolución RES-210-7157, sino también la Certificación expedida por Corporinoquia que se adjunta con el presente recurso de reposición como Anexo 5.

I. PETICIÓN

En atención a los puntos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente **REVOCAR** la Resolución 210-7157 del 13 de octubre de 2023, y, en consecuencia, se **ORDENE** continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión LFO-16181.

II. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SierraCol.
2. Radicado de Constancia de solicitud de Certificación Ambiental en VITAL.
3. Radicado de Cumplimiento de Certificación Ambiental presentada por SierraCol el 12 de septiembre de 2023.
4. Resolución No. 1378 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.
5. Certificación Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o

los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su **artículo 50**, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de

reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LFO-16181 se verificó que la Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 24 de octubre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002712492 del 31 de octubre de 2023, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda con su trámite.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181, se fundamentó en la evaluación jurídica del 06 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en Lo siguiente:

P r i m e r o :

Que la sociedad SierraCol presentó el 17 de agosto de 2023 la solicitud de certificación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía ("Corporinoquia"), quien es la autoridad competente para expedir la Certificación Ambiental para la Propuesta LFO-16181, mediante la plataforma VITAL bajo radicado No. 1210086005393023002

Que adicionalmente, el 18 de agosto de 2023, SierraCol presentó ante la ANM un oficio de Constancia de Cumplimiento del Requerimiento bajo radicado 20231002587462, donde manifestó su interés en mantener la propuesta de contrato y brindó a la ANM toda la información necesaria para que se continúe con la evaluación de la solicitud de Contrato de Concesión.

Que nuevamente, el 12 de septiembre de 2023, SierraCol presentó reiteración de su interés de continuar con el trámite de evaluación de la Propuesta LFO-16181 bajo Radicado ANM No. 20231002621422.

Finalmente, el 17 de octubre de 2023 bajo radicado No. 11740 Corporinoquia expidió la certificación ambiental, la cual se anexa a este recurso.

S e g u n d o :

Que la ANM no puede aplicar el desistimiento del trámite contemplado en el artículo 13 del CCA pues previamente ya había requerido complementos de información dentro de la Propuesta LFO-16181, dada que a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra e s t a ú l t i m a .

Que así las cosas, dado que la Propuesta LFO-16181 fue presentada por SierraCol (antes, Occidental de Colombia) el 24 de junio de 2010, las disposiciones del CCA son las únicas que podrán ser aplicables al procedimiento administrativo.

Que en este sentido, el artículo 12 del CCA establece que:

"Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan."

En consecuencia, decretar nuevamente el desistimiento de la Propuesta LFO-16181 por supuestamente no atender un requerimiento realizado en virtud del artículo 12 del CCA, desconoce el estricto lineamiento consagrado por el

legislador que de manera clara **limitó la facultad de las autoridades administrativas para continuar solicitando información o complementaciones en trámites administrativos.**

Si bien se entiende que la ANM deba requerir la certificación ambiental de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2022, esta no puede solicitarse bajo el amparo del artículo 12 del CCA cuando dentro del procedimiento administrativo ya se había realizado previamente requerimientos de información adicional, como en efecto ocurrió en el caso sub examine. Por lo tanto, al ser improcedente la aplicación del artículo 13 del CCA que permite el decreto del desistimiento de solicitudes incompletas, lo que debe ocurrir es que la ANM debe decidir de fondo la solicitud con la información allegada por SierraCol que hoy, incluye no solo la solicitud de la certificación ambiental a Corporinoquia que fue radicada por la Compañía antes de la expedición de la Resolución RES-210-7157, sino también la Certificación expedida por Corporinoquia que se adjunta con el presente recurso de reposición.

A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones:

Con relación a la primera objeción, referente a que la sociedad SierraCol presentó el 17 de agosto de 2023 la solicitud de certificación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía ("Corporinoquia"), quien es la autoridad competente para expedir la Certificación Ambiental para la Propuesta LFO-16181, mediante la plataforma VITAL bajo radicado No. 1210086005393023002 y que el 18 de agosto de 2023, SierraCol presentó ante la ANM un oficio de Constancia de Cumplimiento del Requerimiento bajo radicado 20231002587462.

Es del caso señalar, que el Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **alleguen a través de la Plataforma Anna Minería** certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Lo anterior, de conformidad con el Decreto 2078 de 2019, el cual estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera,** así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- **El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.** (subrayado fuera de texto)

Dado que el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería, no contaba con el desarrollo tecnológico requerido para realizar la recepción y validación del certificado ambiental que, una vez adoptado el procedimiento respectivo, expedirían las autoridades ambientales competentes, para servir como soporte en la presentación de las solicitudes de titulación, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el Consejo de Estado Sección Primera, Rad.: 250002341000-2013-02459-01.

En consecuencia la Agencia nacional de Minería expidió la **Resolución VCT No. 545 del 25 de octubre de 2022** "Por medio del cual se acoge y acata el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y se dictan unas disposiciones de índole tecnológico

Es así que en virtud de lo ordenado en el mencionado fallo, en atención a las competencias de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, se hizo necesario mediante la anterior resolución adoptar los ajustes tecnológicos de las funcionalidades: "radicar solicitud de

propuesta de contrato de concesión" y "radicar solicitud de contrato de concesión diferencial" en el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, o del sistema que lo modifique o sustituya, de conformidad y en los términos previstos por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022; dentro de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, a efectos de que los solicitantes de títulos mineros, tales como Propuestas de Contrato de Concesión minera, de Contrato de Concesión Diferencial, dieran cumplimiento a los requerimientos relativos al aporte de la certificación ambiental o su constancia de trámite.

En consecuencia, **el 29 de mayo de 2023**: La ANM informa que culminaron los desarrollos tecnológicos necesarios en el sistema Anna Minería para la presentación de las certificaciones ambientales: <https://www.anm.gov.co/?q=culminarondesarrollostecnologicos>

Así mismo, la ANM dispuso un espacio de estrategia de pedagogía virtual “ Hablemos sobre ventanilla minera a través de su página web <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera> con el fin de brindar información a la ciudadanía y facilitar la comprensión sobre el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 referente a la certificación ambiental que deben cumplir los solicitantes de títulos mineros ante la ANM y facilitar la comprensión sobre este nuevo requisito.

Por lo tanto, se le precisa a la recurrente que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de los trámites de solicitudes de títulos mineros, tales como las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Entonces de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023, su respuesta debía ser aportada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, lo cual no aconteció en el presente caso, en consecuencia, las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas por fuera de la plataforma, tales como el radicado No. 20231002587462 del 18 de agosto de 2023 sin que se puedan verificar en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se tienen por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En cuanto que la ANM no puede aplicar el desistimiento del trámite contemplado en el artículo 13 del CCA pues previamente ya había requerido complementos de información dentro de la Propuesta LFO-16181, de conformidad con el artículo 12 del CCA, por lo tanto, “...en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.” dada que a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Sobre esta objeción, es preciso señalar que en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en **sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: ***“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;*** y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto es menester precisar que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De conformidad con las órdenes impartidas a los sectores mineros y ambiental, se tiene qué el objetivo general de la providencia referida, es adecuar el trámite de evaluación de las propuestas de titulación minera respetando todos los territorios ambientales en los que la minería está prohibida y restringida, según lo dispuesto los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, y atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C 389 de 2016, en consecuencia se genera un cambio en la política minera de manera que se contemple con mayor relevancia los aspectos ambientales, en especial lo relacionado con las determinantes ambientales del territorio nacional.

Pues bien la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181, no cuenta con título minero, aún se encuentra en trámite, lo que constituye una mera expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, que por no haberse consolidado queda sujeta a nuevos parámetros y verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos, para el caso resulta señalar la aplicación a la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181 de nuevas disposiciones normativas como lo es el Decreto 107 del 26 de enero de 2023.

La Corte Constitucional dentro de la misma **sentencia C-983- de 2010**, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por lo tanto la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181 fue requerida por la autoridad minera mediante el **Auto 00003 del 018 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Precisado lo anterior en cuanto a la aplicación del artículo 13 del CCA-decreto 01 de 194, el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 2º, inc. 3º** dispone:

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los

procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así que en consideración a lo anterior, el artículo primero del Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 fundamentó la consecuencia jurídica de incumplir en debida forma lo requerido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, en cuanto a la aplicación del artículo 12 del CCA que señala la recurrente es tener tanto lo expuesto en precedencia sobre el carácter de mera expectativa de la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181 y también el campo de aplicación del CCA, en cuanto establece:

*ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades". Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera **que sean compatibles.** (...) "*

Así las cosas resulta del caso señalar, que el artículo 12 del CCA no resulta ser compatible para ser aplicado en este caso, primero porque el trámite minero se rige por normas y disposiciones especiales y segundo porque dado que la propuesta No. LFO-16181 se trata de una mera expectativa, esta sujeta a nuevos requerimientos por la aplicación de conformidad con las órdenes impartidas a los sectores mineros y ambiental, cuyo objetivo general de la providencia referida anteriormente es adecuar el trámite de evaluación de las propuestas de titulación minera respetando todos los territorios ambientales en los que la minería está prohibida y restringida, según lo dispuesto los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, y atendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C 389 de 2016, en consecuencia se genera un cambio en la política minera de manera que se contemple con mayor relevancia los aspectos ambientales, en especial lo relacionado con las determinantes ambientales del territorio nacional.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una

conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que se confirmó que la sociedad proponente no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, frente al requerimiento formulado por el Auto 00003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado GGN-EST-2023-0090 del 13 de junio de 2023 de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LFO-16181.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Informa la recurrente, el siguiente correo electrónico par notificaciones:

Bogota-Notificaciones-Judiciales@Sierracol.com.co

Se observa a la sociedad proponente, que de conformidad con los Términos, Condiciones e Instrucciones que aceptados al registro en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM -Anna Minería, en caso de cambio de dirección física y/o electrónica para notificaciones de los usuarios No. 12191 y 74714, deberá realizar la modificación respectiva en su perfil de usuario en el en el Sistema Integral de Gestión Minera ; con el fin de que se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7157 del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFO-16181, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** con NIT 860053930, a través de su representante legal y/o su apoderada o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. LFO-16181 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C 03 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMON-Abogada GCM/VCT

Coordinadora GCM



GGN-2024-CE-1070

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8246 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **LFO-16181, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7157 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFO-16181**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1295**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



LYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4279 17/10/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500382**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS** identificada con Nit. 800186313, radicó el día 11 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 0 3 8 2**.

Que mediante Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 33 del 9 de marzo de 2021, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020.

Que el día 27 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

A partir de los requerimientos presentados en el AUTO 210-861 de 30 de noviembre de 2020, y revisada la documentación contenida en la placa 500382, radicado 2421-1, de fecha 11/MAR/2020, se evidencia que el proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 8001863130, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

- a) NO allego la declaración de renta año gravable 2019.*
- b) NO allego los estados financieros a diciembre 31 del año 2019*
- c) NO allego certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora*

El proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 8001863130, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018 En el AUTO No AUT-210-861 de 30 de noviembre de 2020 se indica que: "no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente AGM DESARROLLOS S.A.S. no allego estados financieros "correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión". Se requiere que el proponente AGM DESARROLLOS S.A.S, presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comparados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados "

Debido a que el proponente NO presentó estados financieros solicitados, no se pudieron revisar y calcular los indicadores financieros para determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B.

Por esta razón, no se pudo determinar la suficiencia financiera del proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 8001863130, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B.

Debido a la NO presentación de los estados financieros a diciembre de 2019, NO se realizó el cálculo de los indicadores financieros de AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 800186313 – 0, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 literal 1 (pequeña Minería), por esa razón no se pudo evaluar la suficiencia financiera.

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-861 del 30 de noviembre de 2020, dado que no presentó los documentos, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta)* .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-861 del 30 de noviembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500382**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500382**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500382**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

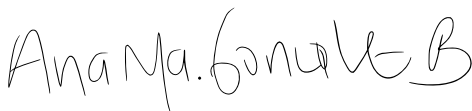
ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS** identificada con Nit . 800186313 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8264

(07 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4279 DEL 17 DE OCTUBRE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500382”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS** con Nit. 800186313-0, radicó el día **11 de marzo de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **500382**.

Que mediante Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 33 del 9 de marzo de 2021, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020.

Que el día 27 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“A partir de los requerimientos presentados en el AUTO 210-861 de 30 de noviembre de 2020, y revisada la documentación contenida en la placa 500382, radicado 2421-1, de fecha 11/MAR/2020, se evidencia que el proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 8001863130, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

a) NO allego la declaración de renta año gravable 2019.

b) NO allego los estados financieros a diciembre 31 del año 2019

c) NO allego certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora

El proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 8001863130, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018 En el AUTO No AUT-210-861 de 30 de noviembre de 2020 se indica que: “no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente AGM DESARROLLOS S.A.S. no allego estados financieros “correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión”. Se requiere que el proponente AGM DESARROLLOS S.A.S, presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comparados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados”

Debido a que el proponente NO presentó estados financieros solicitados, no se pudieron revisar y

calcular los indicadores financieros para determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B.

Por esta razón, no se pudo determinar la suficiencia financiera del proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 8001863130, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B.

Debido a la NO presentación de los estados financieros a diciembre de 2019, NO se realizó el cálculo de los indicadores financieros de AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 800186313 – 0, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1 (pequeña Minería), por esa razón no se pudo evaluar la suficiencia financiera”.

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-861 del 30 de noviembre de 2020, dado que no presentó los documentos, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500382**.

Que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el trámite de notificación de la **Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021** no ha finalizado, sin embargo, el día **31 de octubre de 2023** bajo radicado **20231002713142**, el representante legal de la sociedad proponente interpone recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, entendiéndose la notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. La empresa AGM DESARROLLOS S.A.S presentó Propuesta de Contrato de Concesión para exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como roca o piedra caliza, arenas y recebo, ubicado en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, a la cual correspondió el expediente No. 500382 el día 11 de marzo del 2023.

2. Que esta empresa dio cumplimiento a los requerimientos técnicos, financieros y económicos solicitados por la autoridad minera.

3. La Agencia Nacional de Minería- ANM aduce haber notificado a esta empresa mediante Auto No.

210-861 del 30 de noviembre del 2020 por estado jurídico publicado en la pagina de la autoridad minera el 9 de marzo del 2021, concediendo el termino perentorio de un (1) mes, para subsanar la documentación adjunta y subsanar información económica en la plataforma Anna Minería.

4. Que el 17 de marzo del 2021, se radicó en la plataforma Anna Minería la documentación que daba cuenta de la subsanación solicitada a este proponente, al cual le correspondió el número de evento 206415.

5. El 19 de marzo del 2021 se presentó oficio ante la ANM, en el cual se manifestó las dificultades presentadas por parte de los titulares, para radicar o presentar documentos en la plataforma Anna Minería y los medios habilitados a la fecha para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es irrelevante para la entidad la anualidad de los Estados Financieros presentados, toda vez que los mismos fueron allegados dentro de la anualidad inmediatamente siguiente a la solicitada, pero, para efectos prácticos, se tiene que los mismos son comparativos y que, reflejan el incremento o la disminución de cada una de sus cuentas a una fecha o periodo contable determinado, esta variación se presenta en forma porcentual y relativa.

Adicional a ello, la evaluación técnica y financiera de la Propuesta de Contrato de Concesión se realizó en anualidad posterior a la fecha de radicación y en aras de mantener el equilibrio económico del contrato, dando viabilidad al mismo, la presentación de información financiera actualizada, representa para la autoridad minera, una mayor y mejor perspectiva económica del proponente que pretende explorar y explotar un área.

En otras palabras, para efectos prácticos, los estados financieros allegado, además de contener de forma implícita la información solicitada, toda vez que los mismos siempre son comparativos, presentan una información actualizada, permitiendo un análisis integral y en perspectiva real de la propuesta de contrato.

Por lo anterior, en atención con los hechos y fundamentos aquí descritos, en representación de esta empresa me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Solicito reponer la Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre del 2021, notificada vía correo electrónico el 17 de octubre del 2023, por medio de la cual se declara desistida la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500382.
2. Que, en consecuencia, se siga adelante con el tramite dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500382 y se evalúen los demás componentes de la misma.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **500382**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500382** se profirió teniendo en cuenta que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería

Los argumentos del recurrente se centran en que, el día 17 de marzo del 2021 a través de evento No. 206415 radicarón en la plataforma AnnA Minería la documentación que daba cuenta de la subsanación solicitada y que el 19 de marzo de 2021 presentaron oficio en el cual manifestaron dificultades presentadas por parte de los titulares para radicar o presentar documentos en la plataforma y los medios habilitados a la fecha para ello. Agrega que, los estados financieros allegados, además de contener de forma implícita la información solicitada, toda vez que los mismos siempre son comparativos, también presentan una información actualizada, permitiendo un análisis integral y en perspectiva real de la propuesta de contrato, por lo que solicita se revoque la Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, para resolver el presente recurso, el día 11 de abril de 2024 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500382, en la cual se determinó:

(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACION ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500382

El día 11 de ABRIL de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500382, radicado No.2421 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4279 del 17 de octubre de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500382, y se observó lo siguiente:

El día 11 de MARZO de 2020, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS identificado con NIT No. 800186313 allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los cuales se enlista a continuación.

Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

- 1. Certificado de Existencia y representación Legal de AGM Desarrollo, con fecha de expedición 17 de febrero de 2020, vigente con relación a la fecha de radicación 11 de MARZO de 2020.*
- 2. Copia de la tarjeta profesional del contador MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO quien firmo los Estados Financieros de AGM Desarrollo SAS año 2018.*
- 3. Estados Financieros de AGM Desarrollo SAS del año gravable 2018-2017.*
- 4. RUT de AGM DESARROLLOS SAS con fecha de expedición 3 de marzo de 2020 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 11 de marzo de 2020.*
- 5. Declaración de renta del año gravable 2018, la cual no es coherente con la información reportada en los Estados Financieros del 2018.*

El día 29 de OCTUBRE de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500382, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

“...Se requiere que el proponente AGM DESARROLLOS SAS, presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comprados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados. b. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador quien firma los estados financieros. C. Declaración de renta del año gravable 2019. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y el destino de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración...”

Mediante Auto 210-861 del 30 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 33 del 09 de marzo de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. 500382. Esto con fundamento en la evaluación económica del 29 de octubre 2020 .

El día 17 de MARZO de 2021, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 206415, el

proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento AUTO 210-861 de 30 de noviembre de 2020. Los cuales se enlista a continuación.

Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

1. Unicamente se encuentra un documento adjunto el cual se encuentra marcado como “Copia de Formato A y Cronograma Mediana Minería (00000003).pdf” y contiene el calculos de unos indicadores financieros.

El día 27 de ABRIL de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento AUTO 210-861 de 30 de noviembre de 2020, determinándose que:

“...De acuerdo con lo solicitado en el mediante AUTO No AUT-210-861 de 30 de noviembre de 2020, se determinó lo siguiente: Revisados los documentos allegados en virtud de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500382, radicado 2421-1, de fecha 11 de marzo de 2020, se evidencia que el solicitante AGM DESARROLLOS SAS identificado con NIT No. 800186313

- 0, NO CUMPLE los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-861 de 30 de noviembre de 2020: a) Se requirió y NO allego la declaración de renta año gravable 2019. b) Se requirió y NO allego los estados financieros a diciembre 31 del año 2019 c) Se requirió y NO allego certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora En el AUTO No AUT-210-861 de 30 de noviembre de 2020 se indica que: “No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente AGM DESARROLLOS SAS no allego estados financieros “correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión”. Se requiere que el proponente AGM DESARROLLOS SAS, presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comprados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la Página 2 de 3 capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y el destino de los recursos para el proyecto minero” Debido a la NO presentación de los estados financieros a diciembre de 2019, se determinan que no se puede calcular la suficiencia financiera de AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 800186313 - 0, por esa razón NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. Además, El proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT No. 800186313 - 0, TAMPOCO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado.

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto de requerimiento AUTO 210-861 de 30 de noviembre de 2020 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 11 de marzo de 2020 el proponente allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado 2018.Sin embargo esta no guarda coherencia con los Estados Financieros allegados.		X

	<i>De acuerdo con el Auto No. 210- 861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019.</i> <i>El proponente no allegó declaración de renta del año gravable 2019.</i>		
<i>Estados financieros Certificados y/o Dictaminados de conformidad con lo Establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Con la radicación inicial 11 de marzo de 2020 el proponente Allegó Estados Financieros Comparativos 2017-2018 con sus respectivas notas, firmado por ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ representante legal, GUARDO contador y MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA Revisor Fiscal, sin embargo no se presentaron certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. De acuerdo con el Auto No. 210- 861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparativo con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. El proponente no allegó los estados financieros 2019-2018. No cumple.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial 11 de marzo de 2020 el proponente allegó tarjeta profesional del contador MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO pero no allego la tarjeta profesional del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA quienes firmaron los estados financieros del año gravable 2017-2018. De acuerdo con el Auto No. 210- 861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto.</i>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial 11 de marzo de 2020 el proponente no allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador MARIA ALEJANDRA PAJARO GUARDO ni del revisor fiscal MANUEL ANTONIO MARTINEZ GARCIA quienes firmaron los estados financieros del año gravable 2017- 2018. De acuerdo con el Auto No. 210- 861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora que firma los estados financieros. El proponente No allegó certificado de Antecedentes disciplinarios de la contadora que firmó los estados financieros del año gravable 2017-2018.</i>		X
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al</i>	<i>Con la radicación inicial 11 de marzo de 2020 el proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de AGM DESARROLLOS</i>	X	

<i>momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>SAS con fecha de expedición 17 de febrero de 2020, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 11 de marzo de 2020. De acuerdo con el Auto No. 210- 861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto.</i>		
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial 11 de marzo de 2020 el proponente allegó RUT de AGM DESARROLLOS SAS con fecha de expedición 3 de marzo de 2020 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 11 de marzo de 2020. De acuerdo con el Auto No. 210- 861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto.</i>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

En el recurso de reposición el proponente hace referencia a: "...4. Que el 17 de marzo del 2021, se radicó en la plataforma Anna Minería la documentación que daba cuenta de la subsanación solicitada a este proponente, al cual le correspondió el número de evento 206415." ... y "... 5. El 19 de marzo del 2021 se presentó oficio ante la ANM, en el cual se manifestó las dificultades presentadas por parte de los titulares, para radicar o presentar documentos en la plataforma Anna Minería y los medios habilitados a la fecha para ello. ..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es irrelevante para la entidad la anualidad de los Estados Financieros presentados, toda vez que los mismos fueron allegados dentro de la anualidad inmediatamente siguiente a la solicitada, pero, para efectos prácticos, se tiene que los mismos son comparativos y que, reflejan el incremento o la disminución de cada una de sus cuentas a una fecha o periodo contable determinado, esta variación se presenta en forma porcentual y relativa.

Adicional a ello, la evaluación técnica y financiera de la Propuesta de Contrato de Concesión se realizó en anualidad posterior a la fecha de radicación y en aras de mantener el equilibrio económico del contrato, dando viabilidad al mismo, la presentación de información financiera actualizada representa para la autoridad minera, una mayor y mejor perspectiva económica del proponente que pretende explorar y explotar un área.

En otras palabras, para efectos prácticos, los estados financieros allegado, además de contener de

forma implícita la información solicitada, toda vez que los mismos siempre son comparativos, presentan una información actualizada, permitiendo un análisis integral y en perspectiva real de la propuesta de contrato.

En respuesta a lo mencionado por el proponente es menester informar que,:

1. *Se evidencia que el día 17 de marzo de 2021 el proponente adjunto un unico archivo el cual se encuentra marcado como “ Copia de Formato A y Cronograma Mediana Minería (00000003). pdf” y contiene el calculos de unos indicadores financieros.*

(se adjunto pantallazo) sin embargo este documento no contiene la declaración de renta ellagada, los estados financieros requeridos y las credenciaes del contador requeridas.

#10	Nombre del documento:	Copia de Formato A y Cronograma Mediana Minería (00000003).pdf
	Tipo de documento:	Estado financiero de las empresas subordinadas o controladas
	Adjuntado por:	AGM DESARROLLOS SAS (71131)
	Fecha de carga:	17/MAR/2021

2. *respecto a lo que el proponente menciona de “ los estados financieros allegado, además de contener de forma implícita la información solicitada, toda vez que los mismos siempre son comparativos, presentan una información actualizada, permitiendo un análisis integral y en perspectiva real de la propuesta de contrato” es importante mencionar que la informacion reportada en el año gravable 2018 no es coherente con la declaración de renta allegada del año gravable 2018, por lo que no se puede evidenciar la realidad economica del proponente.*

Así las cosas se determina que:

1. *De acuerdo con el Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019. El proponente no allegó declaración de renta del año gravable 2019.*
2. *De acuerdo con el Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparativo con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.El proponente no allegó los estados financieros 2019-2018.*
3. *De acuerdo con el Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora que firma los estados financieros. El proponente No allegó certificado de Antecedentes disciplinarios de la contadora que firmó los estados financieros*

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSION GENERAL

El proponente AGM DESARROLLOS SAS con expediente 500382 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-861 del 30 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 033 del 09 de marzo de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los

indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-861 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

(...)”

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 27 de abril de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021, corroborándose que, la sociedad proponente no allegó la declaración de renta del año gravable 2019, los estados financieros comparativos con corte a 31 de diciembre del año 2019-2018 ni los antecedentes disciplinarios de la contadora, incumpliendo lo requerido en el Auto No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020, por lo tanto, no acreditó la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. Y que al no encontrarse completa la documentación allegada por la proponente, no se pudo realizar el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la mencionada resolución.

Igualmente, en la evaluación antes citada, el profesional económico da respuesta al argumento que presenta la recurrente frente a los estados financieros allegados, indicándole que la información reportada en el año gravable 2018 no es coherente con la declaración de renta allegada del año gravable 2018, por lo que no se pudo evidenciar la realidad económica de la proponente.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018:** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución”.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto).

En el presente asunto se aprecia un cumplimiento defectuoso de lo requerido por parte de la sociedad recurrente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se encuentre completa y sea diligenciada en debida forma, de lo contrario, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica advertida frente al incumplimiento.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 500382, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica de la proponente podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250

de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto,

ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto a lo manifestado por la sociedad recurrente referente a que el día 19 de marzo de 2021 presentó oficio ante esta entidad, en el cual manifestó dificultades presentadas por parte de los titulares para radicar documentos a través de la plataforma AnnA Minería, ha de advertirse que, consultada la mencionada plataforma, al igual que el Sistema de Gestión Documental de la ANM y el correo electrónico de contactenos@anm.gov.co, no se evidencia la radicación de tal documento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encontró el documento de fecha 19 de marzo de 2021 a que hace referencia la recurrente, que esta tampoco allegó prueba que sustente su dicho y que el día 17 de marzo de 2021 la sociedad proponente radicó a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería documentación tendiente a dar respuesta al Auto de requerimiento No. 210-861 del 30 de noviembre de 2020 lo cual desvirtúa las alegadas fallas en plataforma, este argumento no es de recibo para esta Autoridad Minera.

Conforme a todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 27 de abril de 2021 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 11 de abril de 2024, corroborándose que la sociedad proponente no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; y que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión proviene del incumplimiento a un requerimiento elevado a la proponente, el cual como quedó decantado en líneas anteriores se torna indispensable para continuar con el trámite minero.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500382**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4279 del 17 de octubre de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500382**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS** con Nit. 800186313-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2024-CE-1069

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8264 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **500382, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4279 DEL 17 DE OCTUBRE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500382**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1287**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **□** RES-210-6807
(**□**) 27/09/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507121**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78702416**, radico el día **21/OCT/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **507121**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507121**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507121**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

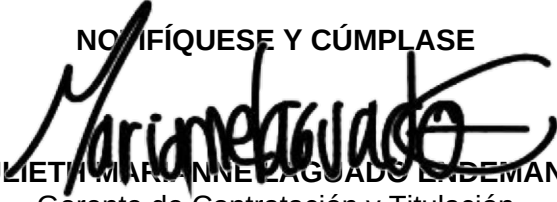
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al proponente **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78702416** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE AGUADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8266
(07 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6807 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78702416**, radico el día **21/OCT/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **507121**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507121**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6807 del 27 de septiembre de 2023** por medio de la cual declaró desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507121**.

Que la **Resolución No. 210-6807 del 27 de septiembre de 2023** fue notificada electrónicamente al proponente el día **veintidós (22) de noviembre de 2023**, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-3146.

Que el día 05 de diciembre de 2023 a través de la plataforma Anna Minería mediante Evento No. **513197** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6807 del 27 de septiembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

De los hechos anteriormente descritos se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin justificación o motivación expresa, decide abrir plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas y para presentar la misma certificación ambiental.

En los considerandos del segundo Acto Administrativo por medio del cual se notifica a el segundo bloque de solicitudes mineras (Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), no se motiva en forma alguna el trato diferencial dado.

En nuestro caso, presentamos las constancia de inicio del trámite ambiental requerido el 9 de agosto de 2023, antes de que se cerrara el segundo de tres plazos finalmente conferidos en los autos 003, 004, 005 y 009 de 2023.

Claramente no se da un trato igualitario a todas las propuesta mineras frente al requerimiento de certificación ambiental MASIVO hecho por la Autoridad en este caso, en una clara violación al derecho a la IGUALDAD.

Se debe señalar por otra parte, que el proceso de evaluación de solicitudes mineras comprende una serie de exámenes de la propuesta, que incluyen evaluaciones jurídicas, técnicas, financieras, ambientales. Etc., que tardan períodos prologados de tiempo, contados en meses y años. El requerimiento que ahora nos convoca hace parte de todo ese proceso de análisis, el cual a la fecha no ha terminado, de tal forma que en aplicación de principios de buena fe y de favorabilidad para el administrado, bien se podrían incluir estos documentos a la actuación y analizarse dentro de la evaluación que aún está en curso y no ha sido finalizada, lo que no comportaría para el caso y para la autoridad, ningún perjuicio administrativo.

Dar al traste con todo este esfuerzo, que de ordinario se cuenta en años, presumiendo un desistimiento tácito, que evidentemente no se presentó, y que fue el producto de una compleja notificación masiva, que debió ser simple, directa y eficaz, se aleja de los fines propios de la administración pública, por lo que se solicita considerar el presente caso y por medio del mismo, todos los demás que en este sentido se ocurrieron, y revocar la Resolución 210- 6807 de 27 de SEPTIEMBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 23 de noviembre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 507121.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, revocar la Resolución 210- 6807 de 27 de NOVIEMBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 507121, y proceder a aceptar las certificaciones ambientales efectivamente radicadas y tenerlas en cuenta dentro de la evaluación ordinaria de la propuesta de CCM de placa 507121.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **507121**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-6807 del 27 de septiembre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 12 de septiembre de 2023 se determinó que, el proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en manifestar que, la Agencia Nacional De Minería sin justificación o motivación expresa abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas para presentar la misma certificación ambiental; y que posteriormente, mediante Auto 009 del 18 de septiembre de 2023 nuevamente sin motivación alguna requiere a un segundo bloque de solicitudes mineras; por lo que considera que no se da un trato igualitario a todas las propuestas frente al requerimiento masivo de certificación ambiental, alegando violación al derecho a la igualdad.

De acuerdo a lo anterior solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar se proceda a aceptar las certificaciones ambientales radicadas, en virtud de los principios de buena fe y favorabilidad para el administrado.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento de certificación ambiental:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Minera ha procedido a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para que alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Decantado lo anterior, se procederá a examinar el argumento del recurrente referente a que esta Autoridad Minera lo indujo a error por establecer dos términos diferentes supuestamente sin motivación alguna para allegar la certificación ambiental o la constancia de radicación de la solicitud de la misma.

Al respecto, es pertinente señalar que a través del Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, si bien es cierto, se notificaron y se incorporaron junto con sus anexos tres actos administrativos de requerimiento masivo por certificación ambiental, siendo estos, los Autos GCM Nos. 003, 004 y 005 con fecha de expedición 08 de junio de 2023, con términos diferentes para cumplir lo requerido; no es menos cierto que, esta diferencia se encuentra justificada y motivada en dichos actos administrativos.

En ese sentido, se advierte que el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 requirió a las propuestas de contrato de concesión radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo; al respecto en el mismo se indicó lo siguiente:

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el régimen de transición y vigencia dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a las propuestas enlistadas en el anexo No. 1 del mencionado acto administrativo al ser evaluadas bajo los lineamientos del derogado Código Contencioso Administrativo, el término concedido para dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minera, debe ser el contemplado en dicha norma, lo cual también se indicó en el auto de requerimiento mencionado, así:

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.” (Resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

Sobre el particular, el Consejo de estado Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del 29 de abril de 2014 bajo radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), señaló:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen”.

Lo anterior explica porque a las propuestas radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 les fue concedido el término de dos (2) meses para el cumplimiento del requerimiento elevado de certificación ambiental.

En ese mismo sentido, en los Autos GCM No. 004 y 005 del 08 de junio de 2023 se determinó que las propuestas enlistadas en el anexo del primero correspondían a Propuesta de Contrato de Concesión y del segundo a Propuestas de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales; todas evaluadas bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011 o del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado a la fecha en que fueron radicadas, concediendo como término para dar respuesta al requerimiento elevado el contemplado en dicha norma, como se muestra a continuación:

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

REQUERIMIENTOS”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para esta Autoridad Minera el argumento del recurrente referente a que en los Autos GCM Nos. 003, 004 y 005 del 08 de junio de 2023, se concedieron dos términos diferentes sin justificación o motivación alguna; pues de acuerdo a lo explicado anteriormente queda claro el motivo por el cual se dividieron en tres grupos las propuestas de contrato de concesión mineras susceptibles de requerimiento por certificación ambiental y en dichos actos administrativos quedaron señaladas las normas que les eran aplicables de acuerdo a la fecha de radicación de las mismas.

Ahora bien, otro de los argumentos del recurrente se encuentra encaminado a indicar que al momento

de revisar el Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 en la página web de la ANM, debido a la cantidad de páginas del mismo, solo dio lectura al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 y procedió a filtrar la placa de su solicitud, sin percatarse que en dicho Estado también se estaban notificando los Autos GCM Nos. 004 y 005 del 08 de junio de 2023 y que su placa estaba relacionada en el anexo del No. 004, lo que lo indujo en la confusión del término concedido para dar cumplimiento al requerimiento elevado; frente a lo cual ha de advertirse que, solo con dar una lectura superflua al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, se logra percibir que las solicitudes a las que se hace referencia en el mismo son las evaluadas bajo el régimen administrativo del Decreto 01 de 1984; por lo tanto, tampoco habrá lugar a acoger este argumento, pues no es dable asumir que a una propuesta de contrato de concesión radicada el 21 de octubre de 2022 le sería aplicable el régimen anterior, cuando la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia desde el 2 de julio de 2012 a lo cual hace mención el artículo 308 de la misma, el cual fue citado en el del Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, que según su dicho fue el único que leyó el proponente cuando se notificó del requerimiento elevado.

Por otro lado, respecto a la expedición del Auto 009 de 18 de septiembre de 2023 ha de señalarse que, en el mismo también se requirió a las propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas con anterioridad al 25 de octubre de 2022 pero que dado a sus particularidades no habían sido requeridas en los autos masivos antes señalados expedidos en el mes de junio de 2023; por lo tanto, tampoco tiene asidero jurídico el argumento de que este acto administrativo corresponda a una nueva y diferente asignación de plazo a los expedientes mineros enlistados en su anexo No. 1, pues dichas placas no habían sido requeridas previamente; y es por ello que precisamente, se publicó el anuncio que hizo referencia a nuevos requerimientos masivos en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se está justificando ni dando motivos de decisión del propio acto administrativo, como lo manifiesta el recurrente.

En ese mismo sentido, también se desvirtúa la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegada por el impugnante, pues aunque en distintos actos administrativos, las propuestas de contrato de concesión que se tramitan ante esta Autoridad Minera han sido requeridas por certificación ambiental una ÚNICA vez, y el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado ha sido concedido de acuerdo a la normativa aplicable, otorgándole a las propuestas radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 el término de dos (2) meses y las radicadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el término de un (1) mes, con lo cual también se garantiza la salvaguarda al referido derecho.

En el presente asunto se tiene que, la propuesta de contrato de concesión minera fue requerida a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, concediendo para dar cumplimiento al requerimiento efectuado el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, dado a la fecha de su radicación; que el mencionado acto administrativo fue notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, por lo que el plazo concedido finalizó el **14 de julio de 2023**; no obstante, no es sino hasta el 9 de agosto de 2023 con radicado ANM No. 20231002573382 que el proponente allega constancia de inicio del trámite de certificación ambiental en la plataforma VITAL.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes

o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el recurrente dentro del término definido **por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma**; por ende, al no cumplir con lo requerido por presentar la constancia de inicio del trámite a través de la plataforma VITAL y la certificación ambiental de manera extemporánea debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se declaró en la Resolución 210-6807 del 27 de septiembre de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

En el presente trámite como se mencionó anteriormente, el proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad minera ha actuado salvaguardando el principio de la buena fe traído a colación por el recurrente, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política y señala:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en lo que respecta a este principio la Corte Constitucional[1] ha señalado *"(...), se aviene como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que se añade a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y constituye un pilar fundamental del sistema*

*jurídico”[2] y que precisamente con fundamento en dicho precepto, se tiene que “(…), las relaciones entre sujetos jurídicos debe estar regida por el principio de buena fe, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, **el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma**[3]. Este principio irradia la actividad del Estado y de él se derivan otros como la confianza legítima”. (Negrilla por fuera de texto).*

De esta manera, se puede establecer que el principio de la buena fe es objetivo, y rige para ambos lados de la relación, es decir, el principio de la buena fe se debe predicar tanto del Estado como del particular, y es precisamente bajo ese precepto constitucional que la Autoridad Minera presume que todas las actuaciones u omisiones por parte de los particulares son de buena fe y en ese sentido, procede a aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas, por lo tanto, en el presente asunto no se ha vulnerado dicho principio; además, no es viable alegarlo para que se acepte el certificado ambiental que fue allegado de forma extemporánea; al igual que tampoco es procedente para ello, invocar el principio de favorabilidad, característico por no operar plenamente en todas las áreas del derecho sino de forma específica en el derecho laboral y en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[4], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[5] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son

situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como lo fue el surgido por la orden impartida por el Consejo de Estado.

Por último, frente al reproche del recurrente respecto a que la resolución recurrida le fue notificada dos meses después de su expedición, ha de señalarse que, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y que se refiere a la notificación electrónica nada dijo al respecto; el mismo señala:

“(...)”

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.
(...)”*

Por tanto, no es dable afirmar que por esa razón el acto administrativo posiblemente se encuentre viciado por indebida notificación como lo hace el recurrente.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-6807 del 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507121**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-6807 del 27 de septiembre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507121**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78702416**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-542 de 2015. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[2] Véase, Sentencia C-131 de febrero 17 de 2004

[3] fr. Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997.

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[5] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2024-CE-1068

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8266 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507121, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6807 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507121**, fue notificado electrónicamente al señor **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1290**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7963 20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LHK-15531**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente MURCIA MURCIA S.A.S., con NIT 860071684-1, el día 20/AGO /2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ubicado en el municipio de VILLAVICENCIO, departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. **LHK-15531**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los*

proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LHK-15531**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...)”

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

“(...)”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

“(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:
“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LHK-15531**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LHK-15531**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

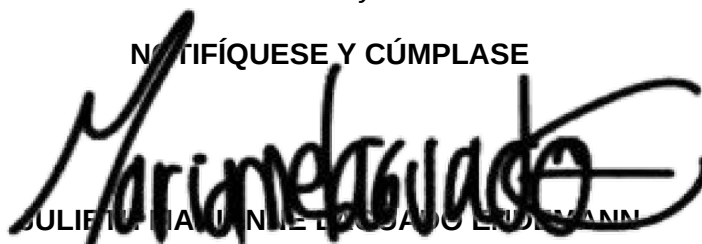
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LHK-15531**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente MURCIA MURCIA S.A.S., con NIT 860071684-1, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIANA NIETO LUCIANI
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8267
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (07 DE MAYO DE 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE NIEGA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-7963 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. LHK-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MURCIA MURCIA S.A.S.**, con NIT 860071684, el día 20 de agosto de 2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS, MINERALES INDUSTRIALES,**

ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - GRAVAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- RECEBO, ubicado en el municipio de VILLAVICENCIO, departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. LHK-15531.

Que el **Decreto 2078** de **2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022 a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 00008 del 15 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación

ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **28 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LHK-15531**, determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023** por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LHK-15531**.

Que la **Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 27 de diciembre de 2023, según la constancia **GGN-2023-EL-3533** de la misma fecha.

Que el día **12 de enero de 2024**, la sociedad proponente a través de apoderada mediante escrito con radicado No. 20241002834972, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023.

Que el día **15 de enero de 2024**, la sociedad proponente a través de apoderada mediante escrito con radicado No. 20241002838822, interpuso recurso de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023.

Que el día **20 de febrero de 2024**, la apoderada de la sociedad proponente mediante radicado 20241002932842, presenta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LHK-15531**, dado que no se tiene el interés de continuar con la misma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LA SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTOS

Manifiesta la recurrente como argumentos en contra de la resolución recurrida, los que a continuación se resumen:

Que la placa No. **LHK-15531**, no le fue notificado el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023; toda vez que al momento de llevar a cabo la búsqueda en la página de notificaciones autorizada por la Agencia Nacional de Minería con la placa **LHK-15531**, esta no registra notificaciones ni estados recientes, siendo el último el del año 2021

Que en virtud de lo anterior, la decisión de declarar el desistimiento de la placa No. **LHK-15531**, carece de fundamentación legal y fáctico toda vez, que el titular no fue notificado del requerimiento y sin que medie notificación la plataforma **ANNA MINERA** no permite la carga de información.

Que es importante tener en cuenta que declarar el desistimiento con base en un requerimiento no notificado transgrede el principio general del derecho **"Ad impossibilia nemo tenetur"**.

Que de lo anterior se entiende que no puede declararse el desistimiento de la solicitud minera de mi poderdante teniendo en cuenta que fue un error imputable únicamente a los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, el que impidió que se diera respuesta al requerimiento, toda vez que, **NO REALIZARON LA NOTIFICACIÓN** del Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023. Que al no haber sido notificado en debida forma el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023 se pretermitió la normativa frente a notificación personal y electrónica y violentando de esta forma el derecho al debido proceso y de defensa.

Que con base en lo expuesto, es imperativo que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** considere que la propuesta identificada con la placa No. **LHK-15531** no ha sido objeto de ningún requerimiento formal, a causa de la falta de notificación. Por ende, no resulta procedente decretar el desistimiento de la mencionada propuesta sustentándose en la ausencia de respuesta a un requerimiento que nunca fue efectivamente notificado.

P E T I C I Ó N

En atención a lo relatado solicitó:

1. Se revoque la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7963** "Por medio de la cual se declara desistida la

propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531"

2. Se proceda a notificar en debida forma el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023 y se concedan los términos correspondientes para atender lo allí requerido.
3. Se continúe con la evaluación y el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531.

Se observa que la solicitud de revocatoria de la resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, se centra en los mismos argumentos expuestos anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, fue notificada electrónicamente el 27 de diciembre de 2023, en consecuencia la sociedad proponente contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, es decir, hasta el día 04 de enero de 2024, pero tal como se evidencia, el recurso fue presentado el día 12 de enero de 2024, mediante radicado No. 20241002834972, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

“ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo;* contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, mediante escrito con radicado No. 20241002834972 del 12 de enero de 2024, la cual fue notificada electrónicamente 27 de diciembre de 2023, no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código, tales como la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, radicada el 20 de agosto de 2010, seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- ARTÍCULO 70.** *Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.*

Del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, toda vez que la resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023 se notificó electrónicamente el 27 de diciembre de 2023, y en fecha 15 de enero de 2024 mediante escrito 20241002838822 se interpuso solicitud de revocatoria directa por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por la sociedad proponente a través de su apoderada.

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, se fundamentó en la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido de dos (02) meses, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que la placa No. LHK-15531, no le fue notificado el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023; toda vez que al momento de llevar a cabo la búsqueda en la página de notificaciones autorizada por la Agencia Nacional de Minería con la placa LHK-15531, esta no registra notificaciones ni estados recientes, siendo el último el del año 2021. Que al no haber sido notificado en debida forma el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023 se pretermitió la normativa frente a notificación personal y electrónica, transgrediéndose de esta forma el derecho al debido proceso, de defensa, el principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur* y la aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023 y además se hará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes dada la observación de la impugnante sobre que se pretermitió la normativa frente a notificación personal y electrónica por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Página 6 de 16

fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

P á r á g r a f o .

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto 00008 del 15 de septiembre de 2023, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente :

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera .

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería .

Alternativamente se podrán consultar de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 269 del Código de minas, la autoridad minera no se encuentra legalmente obligada a la publicación de estados de manera electrónica .

La publicación de los estados de manera electrónica por la autoridad minera, se hace con carácter informativo, para el dominio público de la información y en garantía del principio de transparencia que rige las actuaciones administrativas de la autoridad minera, ello para facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles

Dado que la recurrente afirma que no se encuentra publicado el estado No.153 del 18 de septiembre de 2023, se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: [https://www.anm.gov.co/> Pestaña Servicio al Ciudadano> Notificaciones > https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero](https://www.anm.gov.co/>PestañaServicioalCiudadano>Notificaciones>https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero) , en esta página se encuentra la siguiente Nota:

Notificaciones

A N M

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:

El Botón llamado **REPOSITORIO** Se encuentra la siguiente explicación: Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **hasta el 13 de mayo de 2020.**

El botón llamado **NOTIFICACIONES**, se encuentra la siguiente nota: Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **desde el 14 de mayo de 2020**, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera.

De conformidad con las notas anteriores, para realizar la búsqueda del estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023, esta habrá de realizarse por el botón llamado NOTIFICACIONES, que contiene las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020 .

A continuación, se debe realizar la búsqueda del estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023, por supuesto se pulsa en el botón Repositorio de Notificaciones: con la siguiente dirección: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>

Una vez allí se digita: Punto Regional: Bogotá, Meses: septiembre, Año: 2023, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra El estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023. Como se observa a continuación:

Punto de Atención Regional: Bogotá Vigencia: 2023 Mes Publicación: Septiembre

Escriba Numero de Placa

LMK- 25531

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres e ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
18/09/2023	052-93, 217, 15267, 13956, 02-903-96, 13830, 502373, 19097, 005-042, 19707, 902247, 502246, 22302, 19707, 25307, 15795, 17183, 17425, 18787, 19608, 10113, 14965, 21537, 13830, ARE-009-25261, ARE-000-00014, NFF, 14471, GAH-041, GGR-001, HAG-094, 041-17, KQ-090025K, KQ-0900343K, IFL-10159, IFL-10221, U4-00051, K-B-14541, JAM-00081, JAW-14171, JB-J-00002K, JBQ-15242K, JQJ-00451, JG-15581, JM-16151, JMS-14531, JF-09581, JL-J-09321, KBB-14521, KCV-00011, KDF-10091, KEM-15361, KFS-10471, KHA-09051, KHS-09091, KJQ-09091, KJB-14231, KLL-09471, KCP-16111, LDM-09371, LES-09423K, LE3-08171, LHM-15526, LIA-14161, LLS-16371	Estado	GGR-2023-EST-033	ESTADO 153 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.pdf	Bogotá

Agencia Nacional de Minería Contacto

Con la anterior búsqueda realizada al efectuar el estudio del presente recurso el 19 de abril de 2024, se evidenció que el estado No. 153 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se notificó el Auto 00008 del 19 de septiembre de 2023 se notificó por estado y se encuentra publicado en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, no es aplicable a la sociedad proponente el principio - **Ad impossibilia nemo tenetur / “Nadie está obligado a lo imposible”** que significa: **“Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser”**, dado que se evidenció la publicación en la página web de la Agencia nacional de Minería del estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023 por el cual se notifica el Auto No. GCM 00008 del 15 de septiembre de 2023, desvirtuándose así, la imposibilidad de poder encontrarlo; sin perjuicio de los estados pueden ser consultados de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, en consecuencia no le es aplicable a la Agencia Nacional de Minería el principio: **“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”/ nadie puede alegar su propia culpa a su favor**, por las mismas razones anteriormente expuestas.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00008 del 15 de septiembre de 2023**, hace parte de aquellos **actos denominados como meros actos administrativos o de trámite**.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijará en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

OTROS MECANISMOS DE NOTIFICACION.

Dado que la recurrente afirma que al no haber sido notificado en debida forma el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023 se pretermitió la normativa frente a notificación personal y electrónica, se explicaran a continuación, cuando aplican los otros mecanismos de notificación:

Se itera entonces a la recurrente que, por aplicación del principio de especialidad, las notificaciones del Código de minas son de aplicación preferente, así, la notificación por estado del artículo 269 de Código de Minas, constituye la regla general, para los autos de trámite, empero subsiguiente encontramos la excepción a esta regla general y es la notificación personal de determinados actos administrativos que señala la misma norma:

Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. (...)

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 regula en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente (notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto), siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política.

Ahora bien, por remisión expresa del **artículo 297 del Código de Minas** en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

En este sentido, **el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 se aplicará para las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa:** tales como las siguientes: El acto que declara la caducidad, el que impone una sanción a favor de la autoridad, el que declara un desistimiento, el que da por terminado un trámite, el que entiende desistido un trámite, el que declara la carencia de objeto... etc

Por lo tanto, en tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas: *"I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros";* **la autoridad minera podrá notificarlas personalmente y/o electrónicamente o en su defecto mediante aviso, edicto o mediante anotación en los registros públicos de los actos sometidos a registro (-en este caso en el Registro Minero Nacional) , de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Decreto 01 de 1984 -CCA o el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- CPACA, según aplique.**

Aclarado lo anterior, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de notificación del Decreto 01 de 1984 y de la ley 1437 de 2011 en los casos que aplique y que también de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Así las cosas, el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, estableció:

El Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que establece el Sistema Integral de Gestión Minera no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001, el Decreto 01 de 1984 (CCA) y la ley 1437 de 2011 (CPACA) siguen vigentes.

Paralelamente a la obligatoriedad del uso del sistema por los interesados en los trámites mineros, efectuado el registro de los proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, expresamente autorizan la notificación electrónica a la ANM a los correos registrados al aceptar los **Términos, Condiciones e Instrucciones** establecidos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y **deban ser objeto de notificación personal (no por estado)**, en los siguientes términos:

"AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Teniendo en cuenta la calidad de Usuario registrado, quien para los efectos de la presente autorización se denominará
E L U S U A R I O ,

AUTORIZO a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA quien para efectos del presente documento se denominará la **ANM**, para que los Actos Administrativos por medio de los cuales se adopten decisiones de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA y con la Ley 685 de 2001, respecto del suscrito (o de la empresa que represento), me sean notificados electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53^[1], 56^[2] y 67^[3] numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011 y los artículos, 269, 270^[4] y 296^[5] de la Ley 685 de 2.001, así como en los artículo 44 y 55 de Decreto 01 de 1984 (CCA) **cuando estos apliquen.**

Así las cosas, los mecanismos de notificación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) de aplicación especial y del Decreto 01 de 1984 -CCA y de la ley 1437 de 2011 –CPACA de carácter supletorio, son los que aplica la autoridad minera por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, antes Grupo de Información Atención al Minero para notificar sus decisiones sean de actos de mero trámite o que pongan término a una actuación administrativa que cree modifique o extinga una situación jurídica y en aras de la agilidad de los tramites se da aplicación a la notificación personal electrónica establecida en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, siempre y cuando el administrado (proponentes) hayan aceptado este medio de notificación, lo cual debe dejarse expresado señalado y marcado en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Se precisa entonces, que la declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, mediante la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, se trata de una sanción, puesto que no se allegó respuesta al Auto 00008 del 15 de septiembre de 2023 dentro del término concedido de dos meses, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 .

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Resaltado fuera de texto).

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.LHK-15531, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que se confirmó que la sociedad proponente **MURCIA MURCIA SAS** no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término concedido de dos (2) meses por el Auto 00008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023 de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LHK-15531.

O T R A S

C O N S I D E R A C I O N E S .

El día **20 de febrero de 2021**, la sociedad proponente a través de su apoderada, mediante escrito con radicado No. 20241002932842, expresamente desistió de la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, dado que no se tiene interés de continuar con la misma.

El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II**, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 regula el desistimiento expreso:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (subrayado fuera de texto)

El artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en **sentencia C-1194 de 2008**, realizó el siguiente pronunciamiento:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

La Sentencia **C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional de 1991.

“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)^[6], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”^[7] (Negrilla y subrayado f u e r a d e t e x t o

Es así que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentarla nuevamente su solicitud, en este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera.—

El desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, por unidad de materia y conexidad causal se encuentra relacionado con las pretensiones del recurso de reposición interpuesto, en virtud de la aplicación del principio universal de derecho: ***accesorio sequitur principale***^[8], lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dado que se presentó desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, en este caso lo principal, es totalmente procedente concluir que se desiste también de lo accesorio, es decir del recurso de reposición interpuesto y de la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, “Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531; razón por la cual en principio procedería también la aceptación de desistimiento al recurso interpuesto, según el principio de la autonomía de la voluntad privada por el cual los sujetos de derecho, según las regulaciones legales, tienen la capacidad de gobernar sus intereses y derechos según les plazca, siéndoles posible adquirirlos, gozarlos, gravarlos, transferirlos, o extinguirlos.

No obstante, toda vez que la interposición de la solicitud de revocatoria directa fue previa a la solicitud del desistimiento expreso y que la decisión en la presente providencia será la de rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo y negar la solicitud de revocatoria directa de Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, la autoridad minera, no considera procedente aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, por lo tanto se negará la solicitud de desistimiento expreso de carácter posterior.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

La recurrente informa en el recurso dirección y correo electrónico para notificaciones, el cual podrá ser usado por el Grupo de Gestión de notificaciones para notificar la presente providencia

No obstante, se observa a la sociedad proponente, que de conformidad con los Términos, Condiciones e Instrucciones que aceptados al registro en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM -Anna Minería, en caso de cambio de dirección físico y/o electrónica para notificaciones de los usuarios No. 34683 y 13711, se deberá editar la información de los perfiles y realizar las modificaciones correspondientes en el Sistema Integral de Gestión Minera; con el fin de que se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 01 de 1984, según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

[1] Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos’.

[2] Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado e s t e m e d i o d e n o t i f i c a c i ó n .

[3] Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(.....)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

[4] También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. (inciso segundo del artículo 270 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019

[5] Las actuaciones de las autoridades y de los particulares en el procedimiento gubernativo de minas, se podrán adelantar y documentar por los medios y sistemas electrónicos de información. Las diligencias, informes y notificaciones, así como los asientos y certificaciones del Registro Minero Nacional que se realicen por estos medios y sistemas, previo abono de su autenticidad por las autoridades, tendrán el valor y la eficacia de las que se realicen en forma presencial y directa. (Artículo 296 del Código de Minas).

[6] Sentencia T-668 de 2003

[7] Ver la sentencia C-738 de 2002.

[8] Principio universal: accesorio sequitur principale, lo accesorio sigue la suerte de lo principal: Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023, mediante escrito radicado No. 20241002834972 de fecha 12 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 210-7963 del 20 de diciembre de 2023 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR la solicitud de desistimiento expreso de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. LHK-15531, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MURCIA MURCIA S.A.S.**, con NIT 860071684, a través de su representante legal y de su apoderada, **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEG0**, de conformidad con los datos registrados en los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera y en el radicado de la solicitud de revocatoria informado en la parte considerativa de la presente providencia o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. LHK-15531 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN.
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT-GCM

Revisó: ACH-Abogada-VCT-GCM

Aprobó: KMOM – Abogada

Coordinadora GCM



GGN-2024-CE-1067

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8267 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **LHK-15531, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE NIEGA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7963 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHK-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.S**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1296**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



YDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7957 20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **KJ8-14231**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente IRMA JANETH BUSTOS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52145140, el día 8/OCT/2009, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de FLORENCIA, departamento de CAUCA y los municipios de LA UNIÓN, SAN PABLO y COLÓN del departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. **KJ8-14231**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **KJ8-14231**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".* (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **KJ8-14231**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KJ8-14231**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

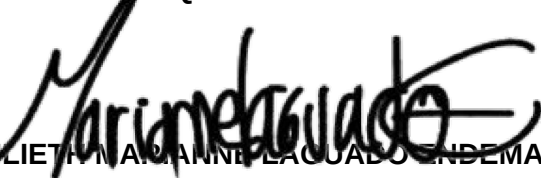
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **KJ8-14231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente IRMA JANETH BUSTOS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52145140, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAQUILLO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8270
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)(07 DE MAYO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7957 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ8-14231”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **IRMA JANETH BUSTOS RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52145140, el día 8 de octubre de 2009, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de FLORENCIA, departamento de CAUCA y los municipios de LA UNIÓN, SAN PABLO y COLÓN del departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente **No. KJ8-14231**.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022 a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **28 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. KJ8-14231, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KJ8-14231

Que la **Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023**, se notificó personalmente el 11 de enero de 2024.

Que el día **17 de enero de 2024**, la proponente mediante escrito con radicado No. 20241002852142, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como argumentos, en contra de la resolución recurrida, los que a continuación se exponen:

CARGO PRIMERO: NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE “Ad impossibilia nemo tenetur” y en consecuencia la vulneración del derecho al Debido Proceso, defensa y contradicción
(...)

“procedí a realizar nuevamente consulta en el Portal de notificación dispuesto por la Agencia Nacional de Minería, (el cual se puede encontrar en el Link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, como es de pleno conocimiento) pero no referenció nunca una notificación que se hubiese hecho sobre la Propuesta de Contrato de Concesión KJ8-14231, de suerte tal que hasta la fecha de la presente no ha sido posible acceder con esta placa a cualquier notificación realizada por la ANM. Es pertinente adicionalmente tomar en consideración que, para que yo pudiera tener conocimiento del Estado Administrativo No. 153 de 2023, tuve que hacer el rastreo de manera manual en la página oficial de la ANM, hasta encontrar el mismo, momento en el que evidencié la razón, por la que nunca pude conocer el AUTO No. 008 del 15 de septiembre de 2023 , puesto que por ERROR de la ANM, realizaron la vinculación a mi solicitud con un ERROR DE ESCRITURACIÓN, dejando en la plataforma la placa KJ8- 14231, con un espacio entre el guion y los números indicativos, por lo tanto, con dicho espacio jamás habría sido de mi conocimiento ni este AUTO ni ningún otro que la A N M p u d i e r a e m i t i r . ”

CARGO SEGUNDO: INTENSIÓN DE SUBSANAR Y CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DEL AUTO 008 DE 2023

Una vez conocido el contenido del AUTO No. 008 del 15 de septiembre de 2023, es decir el 10 de enero de 2024 (fecha en la que me notifique de la RESOLUCIÓN RES-210-7957 del 20 de diciembre de 2023), se procedió a revisar los requerimientos del mismo, en este documento se hace alusión al cumplimiento de la solicitud en la plataforma VITAL de la certificación Ambiental, pero no existe una explicación concisa sobre el tema toda vez que, para poder realizar el nuevo trámite se requiere de contar con conocimientos en el manejo de la plataforma del Ministerio de Ambiente esto para poder realizar la inscripción del usuario, así mismo, contar con un profesional experto en Sistemas d e I n f o r m a c i ó n

Geográficas - SIG, toda vez que la solicitud de la certificación se realiza solo si se cuenta con el archivo en formato ZIP que debe contener un SHAPE georreferenciado que contenga el área de la solicitud con base a las celdas minera establecidas en la plataforma de AnnA minería y las coordenadas en el sistema de referencia CTM12 y esta explicación

del procedimiento a seguir para obtener la certificación ambiental no se enuncio en ninguna parte del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, no existió divulgación por parte la ANM de cómo se debía realizar, ni se emitió el documento ABC normalmente emitido por la ANM para los tramites que se den realizar ante la Entidad, por lo tanto, solo hasta que no contrate personal especializado en el emitir dichas certificaciones pude realizar la solicitud en la plataforma VITAL y esto fue el pasado 15 de enero de 2024, pero ya la plataforma AnnA minería se encontraba cerrada para subsanar el requerimiento.

Es de aclarar que, no existe instructivo alguno para la realizar la solicitud de la certificación ambiental, no existió un medio de difusión para que los solicitantes de propuestas de contratos de concesión, conociéramos y estuviéramos atentos a un requerimiento nuevo de la ANM, y más teniendo en cuenta que la solicitud es de hace más de catorce (14) años, los cuales en los últimos cinco (5) años verificables por la página de notificaciones de la ANM no existe ningún tipo de requerimiento, por lo tanto es imposible prever que se emitiría un AUTO con una condición nueva para continuar con el trámite de solicitud de propuesta de contrato de concesión, más sin embargo se realizaba monitoreo constante al número de la solicitud pero jamás la plataforma arrojo y a la fecha arroja resultado alguno de que se cuente con un AUTO para contestación de parte del solicitante.

También se procedió a revisar en la plataforma AnnA minería, si existía algún tipo de notificación relacionada con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, donde se evidencio que no existe ninguna notificación cargada por este medio y que en la evaluación de la certificación ambiental se evidencia que existen dos formas de subsanar el requerimiento la primera por medio de la "CONSTANCIA DE SOLICITUD" y la segunda por medio del "CERTIFICADO AMBIENTAL", situación está que no estaba descrita en el AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, toda vez que el requerimiento es específico al solicitar explícitamente la presentación de la certificación ambiental, situación está que genera confusión al intentar subsanar el requerimiento, toda vez que en ninguna parte se enuncia nada sobre la CONSTANCIA DE SOLICITUD, no existe nada en el AUTO que clarifique el fin de este tipo de constancia o que con ella se puede subsanar el requerimiento.

Es de aclarar que la circular SG - 40002023E4000013 fue emitida para "AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES" cuya finalidad es "LINEAMIENTOS PARA PROFERIR CERTIFICACIONES EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1.3.1., ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA BAJO RADICADO No. 25000234100020130245901", por tal razón no es una circular que sea de manejo o dominio u objeto de los solicitantes de propuestas de contratos de concesión, ni estaba dirigida a los particulares en general, solo a entidades ambientales de la Nación.

S O L I C I T U D

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar: Se reponga la RESOLUCIÓN RES-210-7957 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN KJ8-14231", y en consecuencia de ello se disponga de un término razonable para que en mi calidad de solicitante de Concesión Minera KJ8-14231 pueda cumplir con el requerimiento del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023.

S o l i c i t u d

a l t e r n a t i v a :

En caso de no acceder a la anterior de manera alternativa le solicito que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN RES-210-7957 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN KJ8-14231", por no haberse notificado en debida forma y de manera eficaz el AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, que me hizo un requerimiento y el cual es base de dicha Resolución y en consecuencia de ello se disponga de un término razonable para que en mi calidad de solicitante de Concesión Minera KJ8-14231 pueda cumplir con el requerimiento del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que

tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su **artículo 50**, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KJ8-14231 se verificó que la Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023 se notificó personalmente el 11 de enero de 2024 y mediante escrito con radicado No. 20241002852142 del 17 de enero de 2024 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda con su trámite

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KJ8-14231, se fundamentó en la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido de un mes, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en las siguientes objeciones:

1. Que NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE “Ad impossibilia nemo tenetur” y en consecuencia se vulneró el derecho al Debido Proceso, defensa y contradicción, dado que no hubo una notificación en debida forma y de manera eficaz del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, dado que la proponente pudiera tener conocimiento del Estado Administrativo No. 153 de 2023, tuvo que hacer el rastreo de manera manual en la página oficial de la ANM, hasta encontrar el mismo, momento en el que evidenció la razón, por la que nunca pudo conocer el AUTO No. 008 del 15 de septiembre de 2023, puesto que por ERROR de la ANM, realizaron la vinculación a su solicitud con un ERROR DE ESCRITURACIÓN, dejando en la plataforma la placa KJ8- 14231, con un espacio entre el guion y los números indicativos, por lo tanto, con dicho espacio jamás habría sido de mi conocimiento ni este AUTO ni ningún otro que la ANM pudiera emitir.
2. Que una vez conocido el contenido del AUTO No. 008 del 15 de septiembre de 2023,, se procedió a revisar los requerimientos del mismo, en este documento se hace alusión al cumplimiento de la solicitud en la plataforma VITAL de la certificación Ambiental, pero no existe una explicación concisa sobre el tema toda vez que, para poder realizar el nuevo tramite se requiere de contar con conocimientos en el manejo de la plataforma del Ministerio de Ambiente esto para poder realizar la inscripción del usuario, así mismo, contar con un profesional experto en Sistemas de Información Geográficas - SIG, toda vez que la solicitud de la certificación se realiza solo si se cuenta con el archivo en formato ZIP que debe contener un SHAPE georreferenciado que contenga el área de la solicitud con base a las celdas minera establecidas en la plataforma de AnnA minería y las coordenadas en el sistema de referencia CTM12 y esta explicación del procedimiento a seguir para obtener la certificación ambiental no se enuncio en ninguna parte del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, no existió divulgación por parte la ANM de cómo se debía realizar, ni se emitió el documento ABC (instructivo) normalmente emitido por la ANM para los tramites que se den realizar ante la Entidad, por lo tanto, solo hasta que no contrate personal especializado en el emitir dichas certificaciones pude realizar la solicitud en la plataforma VITAL y esto fue el pasado 15 de enero de 2024, pero ya la plataforma AnnA minería se encontraba cerrada para subsanar el requerimiento.
3. Que en la evaluación de la certificación ambiental se evidencia que existen dos formas de subsanar el requerimiento la primera por medio de la “CONSTANCIA DE SOLICITUD” y la segunda por medio del “CERTIFICADO AMBIENTAL”, situación está que no estaba descrita en el AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, toda vez que el requerimiento es especifico al solicitar explícitamente la presentación de la certificación ambiental, situación está que genera confusión al intentar subsanar el requerimiento, toda vez que en ninguna parte se enuncia nada sobre la CONSTANCIA DE SOLICITUD, no existe nada en el AUTO que clarifique el fin de este tipo de constancia o que con ella se puede subsanar el requerimiento.

4. Que es de aclarar que la circular SG - 40002023E4000013 fue emitida para "AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES" cuya finalidad es "LINEAMIENTOS PARA PROFERIR CERTIFICACIONES EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1.3.1., ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA BAJO RADICADO No. 25000234100020130245901", por tal razón no es una circular que sea de manejo o dominio u objeto de los solicitantes de propuestas de contratos de concesión, ni estaba dirigida a los particulares en general, solo a entidades ambientales de la Nación.

A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones:

1. Que NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE "Ad impossibilia nemo tenetur" y en consecuencia se vulneró el derecho al Debido Proceso, defensa y contradicción, porque que no hubo una notificación en debida forma y de manera eficaz del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, dado que para que la proponente pudiera tener conocimiento del Estado Administrativo No. 153 de 2023, tuvo que hacer el rastreo de manera manual en la página oficial de la ANM, hasta encontrar el mismo, momento en el que evidenció la razón, por la que nunca pude conocer el AUTO No. 008 del 15 de septiembre de 2023, puesto que por ERROR de la ANM, realizaron la vinculación a su solicitud con un ERROR DE ESCRITURACIÓN, dejando en la plataforma la placa KJ8-14231, con un espacio entre el guion y los números indicativos, por lo tanto, con dicho espacio jamás habría sido de su conocimiento ni este AUTO ni ningún otro que la ANM pudiera emitir.

Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento No. 008 del 15 de septiembre de 2023.

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, se notificó por estado, No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o autos de trámite se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Alternativamente se podrán consultar de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 269 del Código de minas, la autoridad minera no se encuentra legalmente obligada a la publicación de estados de manera electrónica.

La publicación de los estados de manera electrónica por la autoridad minera, se hace con carácter informativo, para el dominio público de la información y en garantía del principio de transparencia que rige las actuaciones administrativas de la autoridad minera, ello para facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles

Ahora bien, la recurrente y así mismo proponente, reconoce en el recurso interpuesto que tuvo conocimiento del Estado Administrativo No. 153 de 18 de septiembre de 2023, al hacer el rastreo de manera manual en la página oficial de la ANM, hasta encontrar el mismo, razón por la cual, no es aplicable la máxima: **“Nadie esta obligado a lo imposible”** que significa: **“Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser”**, entonces, dado que la proponente afirma que pudo hacer el rastreo del precitado estado, se desvirtúa así por la misma proponente sobre la imposibilidad de poder encontrarlo.

2. Que una vez conocido el contenido del AUTO No. 008 del 15 de septiembre de 2023,, se procedió a revisar los requerimientos del mismo, en este documento se hace alusión al cumplimiento de la solicitud en la plataforma VITAL de la certificación Ambiental, pero no existe una explicación concisa sobre el tema toda vez que, para poder realizar el nuevo tramite se requiere de contar con conocimientos en el manejo de la plataforma del Ministerio de Ambiente esto para poder realizar la inscripción del usuario, así mismo, contar con un profesional experto en Sistemas de Información Geográficas - SIG, toda vez que la solicitud de la certificación se realiza solo si se cuenta con el archivo en formato ZIP que debe contener un SHAPE georreferenciado que contenga el área de la solicitud con base a las celdas minera establecidas en la plataforma de AnnA minería y las coordenadas en el sistema de referencia CTM12 y esta explicación del procedimiento a seguir para obtener la certificación ambiental no se enuncio en ninguna parte del AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, no existió divulgación por parte la ANM de cómo se debía realizar, ni se emitió el documento ABC (instructivo) normalmente emitido por la ANM para los tramites que se den realizar ante la Entidad, por lo tanto, solo hasta que no contrate personal especializado en el emitir dichas certificaciones pude realizar la solicitud en la plataforma VITAL y esto fue el pasado 15 de enero de 2024, pero ya la plataforma AnnA minería se encontraba cerrada para subsanar el requerimiento.

Con relación a la anterior objeción, en cuanto que en el Auto No. 008 del 15 de septiembre de 2023 no se explicó el procedimiento a seguir para obtener la certificación ambiental ni existió divulgación de como se debía realizar, no se emitió un documento ABC instructivo para su cumplimiento por parte de La ANM, no es cierto, por lo siguiente:

El artículo primero del Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023 señala:

ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.* (subrayado fuera de texto)

Así mismo el parágrafo cuarto señala:

PARÁGRAFO CUARTO: *La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023.* Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria> (subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, el precitado parágrafo expresamente remite a los lineamientos previstos en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece:

Requisitos mínimos de la solicitud:

Los proponentes y los interesados en radicar una propuesta para la obtención de títulos mineros ante la autoridad minera, con el fin de obtener la certificación ambiental deberán presentar la siguiente información:

ij) Archivo en formato shapefile del área total de la propuesta, en coordenadas geográficas referido al Sistema de Referencia MAGNA-SIRGAS, Origen Único Nacional, en el marco de las Resoluciones 471 de 2020 y 370 del 2021, modificadas por la Resolución 197 de 2022, o cualquiera que las reemplace, sustituya o modifique, de conformidad con la "guía para la selección y descarga de celdas para la expedición de la certificación ambiental" dispuesta para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ii) Información general respecto a: (a) minerales a solicitar (b) Sistemas de minería a implementar, subterránea, a cielo abierto o combinadas, en los casos de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales con prerrogativa de explotación anticipada.

En cuanto a la divulgación el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado referente a la certificación ambiental que deben cumplir ante la ANM, los solicitantes de títulos mineros dado lo dispuesto por:

1. Las ordenes de amparo proferidas por la sentencia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

2. Los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, dispuesto por la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-0, mediante el decreto No. 107 del 26 de enero de 2023

El 29 de mayo de 2023: La ANM informa que culminaron los desarrollos tecnológicos necesarios en el sistema Anna Minería para la presentación de las certificaciones ambientales:
<https://www.anm.gov.co/?q=culminarondesarrollostecnologicos>

La ANM dispuso un espacio de estrategia de pedagogía virtual “ Hablemos sobre ventanilla minera a través de su página web <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera> , con el fin de brindar información a la ciudadanía y facilitar la comprensión sobre el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 referente a la certificación ambiental que deben cumplir los solicitantes de títulos mineros ante la ANM y facilitar la comprensión sobre este nuevo requisito:

En donde se pueden consultar los siguientes temas:

- ¿Qué es la certificación ambiental?
- Tutoriales para realizar trámites en plataforma Anna Minería para Ventanilla Minera
- Sustento jurídico de Ventanilla Minera
- Conoce los espacios de pedagogía virtual

Sobre la descarga de celdas en Anna Minería, se publicó en el canal de la Agencia Nacional de Minería en YouTube, el siguiente video: <https://www.youtube.com/watch?v=mhXa2lqGLj0&t=4s>

Sobre Instructivo ¿Cómo subir la certificación ambiental a la plataforma Anna Minería?, se publico en el canal de la Agencia Nacional de Minería en youtube, el siguiente video: https://www.youtube.com/watch?v=tebiEh4_PAs

Así mismo la ANM invitó al espacio de pedagogía virtual “Hablemos sobre: La Ventanilla Minera” el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado referente a la certificación ambiental que deben cumplir ante la ANM, en las siguientes fechas, videos que se encuentran publicados en youtube y en: <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera>

Sobre ventanilla minera se publicó el 19 de abril de 2023 se publicó en el canal de la Agencia Nacional de Minería, en youtube, el siguiente video: <https://www.youtube.com/watch?v=GpZv17gjKHI&t=2s>

Sobre ventanilla minera el 01 de agosto de 2023 se publicó en el canal de la Agencia nacional de Minería, en youtube el siguiente video: <https://www.youtube.com/watch?v=ON2yW2LfttE&t=5869s>

Sobre ventanilla minera, se publicó el 25 de septiembre de 2023 se publicó en el canal de la Agencia nacional de Minería, en youtube el siguiente video: <https://www.youtube.com/watch?v=yrNvagOEqiY&t=2s>

Además de la anterior información, los usuarios cuentan con las siguientes guías publicadas así mismo en la página web de la Agencia Nacional de Minería y encontradas también por medio de navegación en Google:

GUIA PARA LA SELECCION Y DESCARGA DE CELDAS PARA LA EXPEDICION DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL

CONSULTA DE COORDENADAS Y DESCARGA DE CELDAS DE INTERES

RADICAR CERTIFICADO AMBIENTAL /Propuestas vigentes y en trámite antes de la expedición del decreto 107 de 2023.

Finalmente, no cabe duda que los solicitantes mineros deben contar con el apoyo y/o asesoría de agentes con conocimiento especializado, tales como Ingenieros de Minas, Geólogo, Geotécnista, Hidrólogo, Hidrogeólogo, Topógrafo, contador, ingeniero civil, ingeniero ambiental, Ingeniero Forestal, Ecólogo, Biólogo, Arqueólogo, trabajador social, sociólogo, Ecólogo, otros profesionales, sin perjuicio de que por capacitación (especialización-maestría) o años de ejercicio práctico (experiencia) un profesional supla a otro en un área relacionada.

3. Que en la evaluación de la certificación ambiental se evidencia que existen dos formas de subsanar el requerimiento la primera por medio de la “CONSTANCIA DE SOLICITUD” y la segunda por medio del “CERTIFICADO AMBIENTAL”, situación está que no estaba descrita en el AUTO No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, toda vez que el requerimiento es específico al solicitar explícitamente la presentación de la certificación ambiental, situación está que genera confusión al intentar subsanar el requerimiento, toda vez que en ninguna parte se enuncia nada sobre la CONSTANCIA DE SOLICITUD, no existe nada en el AUTO que clarifique el fin de este tipo de constancia o que con ella se puede subsanar el requerimiento.

Al respecto, es pertinente observar que el artículo primero del Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023 **expresamente dispone:**

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **dos (02) meses**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta. (Subrayado fuera de texto) Pues bien se precisa que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expediera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro de los dos (2) meses concedidos por el Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado no. 153 del 18 de septiembre de 2023, requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. KJ8-14231 para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de **dos de las siguientes opciones:**

A) **Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o alternativamente**

B) **La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Visto lo anterior, la proponente tenía la opción de radicar en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término concedido de dos meses por el precitado Auto, la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior, y se observa que el párrafo tercero del artículo primero del Auto en comentario, expresamente advirtió:

PARÁGRAFO TERCERO: Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es)

expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto la proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ambiental para lo cual contó con el término de dos meses y en tal caso eventualmente habría tenido la oportunidad de aportar más adelante la certificación ambiental, como previamente se precisará al citar el parágrafo tercero del artículo primero del Auto 00008 del 15 de septiembre de 2023.

5. Que es de aclarar que la circular SG - 40002023E4000013 fue emitida para “AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES” cuya finalidad es “LINEAMIENTOS PARA PROFERIR CERTIFICACIONES EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1.3.1., ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA BAJO RADICADO No. 25000234100020130245901”, por tal razón no es una circular que sea de manejo o dominio u objeto de los solicitantes de propuestas de contratos de concesión, ni estaba dirigida a los particulares en general, solo a entidades ambientales de la Nación.

La circular SG - 40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, cuyo asunto es : LINEAMIENTOS PARA PROFERIR CERTIFICACIONES EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1.3.1., ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA BAJO RADICADO No. 25000234100020130245901, si bien se dirige a las AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES, su consulta es obligatoria para los solicitantes mineros, por la remisión expresa que a esta se hace por el parágrafo cuarto del artículo primero del Auto No. 00008 del 15 de septiembre de 2023, dado que dicha circular establece los Requisitos mínimos de la solicitud para los proponentes y los interesados en radicar una propuesta para la obtención de títulos mineros ante la autoridad minera, con el fin de obtener la certificación ambiental. Como en precedencia se expuso.

Es importante señalar que: El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que: “... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado y negrilla fuera de texto) En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019. Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció, expirada la oportunidad el Sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

La declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. KJ8-14231, mediante la resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023, se trata de una sanción, puesto que no allegó respuesta al Auto 00008 del 15 de septiembre de 2023 dentro del término concedido de dos meses, la cual se explica así: El Código de Minas en el artículo 297 dispone: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Resaltado fuera de texto).

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.KJ8-14231, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha

impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que se confirmó que la proponente **IRMA JANETH BUSTOS RIVEROS** no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término concedido de dos (2) meses mes por el Auto 00008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 153 del 18 de septiembre de 2023 de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. KJ8-14231. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Informa el recurrente las siguientes direcciones para notificaciones:

Dirección física: Calle 46 Sur No. 23 - 57 Tunal Oriente de la ciudad de Bogotá
o en el correo electrónico irjabustos@gmail.com

Se observa a la proponente, que de conformidad con los Términos, Condiciones e Instrucciones que aceptados al registro en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM -Anna Minería, en caso de cambio de dirección electrónica para notificaciones del usuario No.17202 deberá realizar la modificación del correo en su perfil de usuario en el en el Sistema Integral de Gestión Minera ; con el fin de que se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según c o r r e s p o n d a .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7957 del 20 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. KJ8-14231, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **IRMA JANETH BUSTOS RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52145140, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. KJ8-14231 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMON -Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-1066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8270 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **KJ8-14231, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7957 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ8-14231**, fue notificado electrónicamente a la señora **IRMA JANETH BUSTOS RIVEROS**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1281**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES